

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)

RESOLUCIÓN NÚM. DE-006-2021

**QUE DESESTIMA EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL V ENERGY, S.A. EN CONTRA DE LAS EMPRESAS SODETRANSP, S.A. Y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., Y DEL SEÑOR DAVID LEVY RAPOSO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, Y ORDENA SU ARCHIVO.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, producto de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, contra las sociedades comerciales **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.** y del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 19 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, interpuso una denuncia en contra de las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual<sup>1</sup>.
2. En cumplimiento de las disposiciones del artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, que ordena a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** informar al Consejo Directivo sobre las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones y de las resoluciones que decida, en fecha 20 de diciembre de 2019, este órgano instructor procedió a remitir al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, una copia de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**<sup>2</sup>
3. Asimismo, en el entendido de que la denuncia formulada atribuye a los denunciados la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, en fecha 23 de diciembre de 2019, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>3</sup>, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>4</sup>, y **SODETRANSP, S.A.**<sup>5</sup>, procedió a notificarles el escrito contentivo de la denuncia de actos de

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Folios 1-153.

<sup>2</sup> Oficio interno identificado con el código DE-IN-2019-1514, notificado en fecha 20 de diciembre de 2019. Folio 154.

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1191, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019. Folio 155.

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1192, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019. Folio 156.

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1193, notificada en fecha 23 de diciembre de 2019. Folio 157.



competencia desleal interpuesta en su contra por **V ENERGY, S.A.**, conjuntamente con sus anexos, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaron sobre la procedencia de la indicada denuncia.

4. En fecha 27 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles al plazo otorgado, para poder presentar su pronunciamiento sobre la denuncia presentada por **V ENERGY, S.A.**<sup>6</sup>, la cual fue contestada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 30 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, al vencimiento del plazo conferido inicialmente<sup>7</sup>.

5. De igual forma, en fecha 3 de enero de 2020, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** solicitó que se extendiera razonablemente el plazo para la entrega de documentos y motivaciones sobre la denuncia de **V ENERGY, S.A.**<sup>8</sup>, lo cual fue contestado por esta Dirección Ejecutiva en fecha 7 de enero de 2020, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, al conferido inicialmente<sup>9</sup>.

6. En el mismo sentido, fue recibida en fecha 8 de enero de 2020, una solicitud de extensión de tres (3) días hábiles al plazo otorgado por este órgano instructor para pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia<sup>10</sup> de parte de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, solicitud que fue atendida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 9 de enero de 2020, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, al conferido inicialmente<sup>11</sup>.

7. En virtud del plazo concedido, y atendiendo a las prórrogas otorgadas por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 20 de enero de 2020, las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.**<sup>12</sup> y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>13</sup>, así como el señor **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>14</sup> depositaron por ante esta Dirección Ejecutiva sus correspondientes escritos de contestación y medios de defensa respecto de la denuncia interpuesta en su contra por la empresa **V ENERGY, S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal.

8. En razón de los antecedentes descritos, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la realización de las prácticas denunciadas por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en fecha 31 de enero de 2020, esta Dirección Ejecutiva ordenó el inicio de un procedimiento de investigación mediante la Resolución núm. DE-002-2020<sup>15</sup>, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta en fecha 19 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley núm. 42-08.

<sup>6</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-728-19, recibida en fecha 27 de diciembre de 2019. Folios 158-159.

<sup>7</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1206, notificada en fecha 30 de diciembre de 2019. Folio 160.

<sup>8</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0007-2020, recibida en fecha 3 de enero de 2020. Folio 161.

<sup>9</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0007, notificada en fecha 7 de enero de 2020. Folio 162.

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0014-2020, recibida en fecha 8 de enero de 2020. Folios 163-164.

<sup>11</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0015, notificada en fecha 9 de enero de 2020. Folios 165 y 166.

<sup>12</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Folios 167-203.

<sup>13</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0038-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Folios 204-276.

<sup>14</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0040-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Folios 277-389.

<sup>15</sup> Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020. Folios 390-423.



**SEGUNDO: DESESTIMAR** por improcedentes los argumentos y alegaciones consignados dentro del escrito de denuncia depositado por ante este órgano en fecha 19 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en lo que concierne a la supuesta comisión de los siguientes actos de competencia desleal: **1)** Actos de engaño por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; **2)** Actos de confusión por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; **3)** Actos de incumplimiento a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A.**, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**; **4)** Actos de incumplimiento a la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**; **5)** Actos de incumplimiento a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A.**, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**; y, **6)** Actos de incumplimiento a la Ley núm. 407, que regula la venta de Gasolina, Diesel Oil, Aceites, Lubricantes y otros productos similares, por parte de las denunciadas **SODETRANSP, S.A.**, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**; por los mismos no estar fundamentados documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación al artículo 11, literales “a”, “b” y “f” de la Ley núm. 42-08. 34

**TERCERO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de los siguientes actos de competencia desleal: **1)** Actos de engaño por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**; **2)** Actos de confusión por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**; **3)** Incumplimiento a normas, específicamente la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; y, **4)** Inducción a la infracción contractual por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**QUINTO: INFORMAR** a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

**9.** Asimismo, en aras de garantizar el resguardo de las informaciones con valor comercial cuya divulgación pudiera afectar los intereses de los agentes económicos depositantes y, en cumplimiento del marco normativo vigente, también en fecha 31 de enero de 2020, esta Dirección Ejecutiva emitió las Resoluciones números DE-003-2020<sup>16</sup> y DE-004-2020<sup>17</sup>, que declaran la confidencialidad del material probatorio suministrado por la sociedad comercial

<sup>16</sup> Resolución núm. DE-003-2020, de fecha 31 de enero de 2020. Folios 424-428.

<sup>17</sup> Resolución núm. DE-004-2020, de fecha 31 de enero de 2020. Folios 429-434.



**SODETRANSP, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, respectivamente, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por **V ENERGY, S.A.**

10. En cumplimiento del ordinal **CUARTO** de la citada resolución núm. DE-002-2020, en fecha 31 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, mediante oficio interno identificado como DE-IN-2020-1020, notificó al Consejo Directivo una copia certificada del mencionado acto administrativo de trámite<sup>18</sup>.

11. De igual modo, en fecha 3 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar el referido acto administrativo a la denunciante, **V ENERGY, S.A.**<sup>19</sup>, a la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en cabeza de su presidente,<sup>20</sup> al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**<sup>21</sup>, en calidad de regulador del mercado objeto de análisis y, a través de sus abogados apoderados, a los denunciados, a saber, el señor **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>22</sup> y las sociedades comerciales **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>23</sup> y **SODETRANSP, S.A.**<sup>24</sup>, a quienes se les otorgó un plazo de 20 días hábiles para que depositaran sus escritos de contestación y medios de defensa respecto del inicio del procedimiento de investigación.

12. Por su parte, en la misma fecha, 3 de febrero de 2020, le fueron notificadas las resoluciones DE-003-2020 y DE-004-2020 a los agentes económicos interesados, a saber, **SODETRANSP, S.A.**<sup>25</sup> y el señor **DAVID LEVY RAPOSO.**<sup>26</sup>

13. Posteriormente, mediante comunicación recibida en fecha 6 de febrero de 2020, los abogados apoderados de **V ENERGY, S.A.** solicitaron a este órgano instructor copia de los escritos de contestación y medios de defensa depositados por los agentes económicos denunciados<sup>27</sup> y, mediante comunicación separada depositada en la misma fecha, una certificación en la que se hiciera constar la fecha en la que les fue notificada la resolución núm. DE-002-2020 al señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en calidad de denunciadas.<sup>28</sup>

14. Por su parte, en fecha 7 de febrero de 2020, los abogados apoderados del señor **DAVID LEVY RAPOSO** depositaron la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0091-20, mediante la cual solicitaron a esta Dirección Ejecutiva los pedimentos indicados a continuación: **i)** por un lado requirió que le fuere suministrado *“El Escrito de Denuncia de actos de competencia desleal conjuntamente con todos los anexos probatorios que la sustenten y que sirvieron de base a la Resolución DE-002-2020”* y; **ii)** por otro, solicitó *“(…) que el plazo de 20 días otorgados por ustedes para contestar la Resolución No. DE-002-2020 empiece a correr a*

<sup>18</sup> Memorándum interno identificado con el núm. DE-IN-2020-1020, notificado en fecha 31 de enero de 2020. Folio 435.

<sup>19</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0078, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folio 436.

<sup>20</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0075, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folio 437.

<sup>21</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0079, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folio 438.

<sup>22</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0074, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folios 439-440.

<sup>23</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0076, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folio 441.

<sup>24</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0077, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folios 442-443.

<sup>25</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0080, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folios 444-445.

<sup>26</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0081, notificada en fecha 3 de febrero de 2020. Folios 446-447.

<sup>27</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0083-2020, recibida en fecha 6 de febrero de 2020. Folios 448-449.

<sup>28</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0084-2020, recibida en fecha 6 de febrero de 2020. Folios 450-451.



*partir de la notificación de los documentos requeridos y así cumplir con el Derecho a la Igualdad consagrado en el artículo 39 de la (sic) nuestra Carta Magna”.*<sup>29</sup>

15. Por otro lado, en fecha 11 de febrero de 2020, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** respondió, mediante las comunicaciones núm. DE-IN-2020-0103<sup>30</sup> y DE-IN-2020-0104<sup>31</sup>, las solicitudes realizadas por **V ENERGY, S.A.** en fecha 6 de febrero de 2020, indicándole que la resolución núm. DE-002-2020 fue notificada a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y al señor **DAVID LEVY RAPOSO** en fecha 3 de febrero de 2020; y remitió un disco compacto (CD) contentivo de copias en formato digital de los documentos depositados por **SODETRANSP, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, con ocasión de la denuncia depositada en su contra.

16. Posteriormente, en fecha 13 de febrero de 2020, acogéndose al principio de colaboración y coordinación interinstitucional y tomando en cuenta que parte de la denuncia realizada por **V ENERGY, S.A.** se basa en un supuesto incumplimiento a la Ley núm. 17-19, cuya fiscalización corresponde al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, este órgano instructor le remitió a esa entidad una solicitud de colaboración con el interés de obtener la posición de dicho Ministerio con relación al alegado incumplimiento a normas, indicándole que *“para que esta Dirección pueda determinar la existencia o no de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, se hace necesario el pronunciamiento previo de la autoridad competente en la materia, en este caso, el MICM, por lo que requerimos su colaboración a los fines de obtener una respuesta oportuna sobre la existencia o no de una violación a la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.”*<sup>32</sup>

17. De igual modo, en respuesta a la comunicación remitida por los abogados apoderados de **DAVID LEVY RAPOSO**, el día 13 de febrero de 2020, esta Dirección Ejecutiva remitió la comunicación marcada con el núm. DE-IN-2020-0117, indicándole, con relación a sus dos solicitudes, lo siguiente: **(i)** con relación a la solicitud de las copias de la denuncia, informándole que *“a pesar de que la denuncia y las piezas probatorias que la sustentan le habían sido suministradas al señor DAVID LEVY RAPOSO, quien tomó conocimiento de las mismas en tiempo oportuno, en aras de salvaguardar al máximo las garantías procesales de éste en su calidad de denunciado, adjunto remitimos nuevamente un disco compacto (CD), contentivo de una copia digital de la denuncia y sus anexos, idéntico al notificado al solicitante en fecha 23 de diciembre de 2019, así como una copia fotostática de la denuncia (...)”* y; **(ii)** *“en lo relativo al pedimento de que el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado al señor David Levy Raposo, de conformidad con el artículo 44, literal “b” de la Ley núm. 42-08, empiece a contar a partir de la notificación de los documentos solicitados por éste en su comunicación de fecha 7 de febrero 2020, el mismo resulta improcedente, pues además de que como se indicó, el solicitante tenía conocimiento de los documentos en cuestión, con el otorgamiento de dicho plazo lo que se procura es que el denunciado tenga la oportunidad de pronunciarse y rebatir la presunta comisión de las conductas tipificadas en los artículos 10 y 11 literales “a”, “b”, “f” y “h” la Ley*

<sup>29</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0091-2020, recibida en fecha 7 de febrero de 2020. Folios 452-453.

<sup>30</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0103, notificada en fecha 11 de febrero de 2020. Folio 454.

<sup>31</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0104, notificada en fecha 11 de febrero de 2020. Folio 455-456.

<sup>32</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0116, notificada en fecha 13 de febrero de 2020. Folios 457-458.



núm. 42-08, admitidas a investigación mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, notificada al señor David Levy Raposo en fecha 3 de febrero de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que en caso de estimarlo necesario el señor David Levy Raposo, solicite una prórroga del referido plazo, indicando a este órgano instructor los motivos que la justifican. [...]”<sup>33</sup>

18. Por su parte, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0108-2020, el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, a título personal, solicitó a esta Dirección Ejecutiva una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales a aquellos otorgados en fecha 3 de febrero de 2020, para el depósito de Escrito de Contestación y medios de defensa, *“a los fines de hacer el depósito como medio probatorio la sentencia o decisión tomada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que aún no ha sido retirada por trámites administrativos internos, propios de dicho tribunal de justicia.”*<sup>34</sup>

19. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 20 de febrero de 2020, este órgano instructor remitió una comunicación al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, mediante la cual le concedió una prórroga de 10 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo original para que pudiera depositar el correspondiente escrito de contestación y medios probatorios, al tiempo que solicitó *“se aclare y confirme el domicilio y las generales de la o las personas a las cuales serán dirigidos todos los actos y comunicaciones de esta Dirección Ejecutiva que pretendan informar al señor David Levy Raposo sobre las actuaciones de este órgano instructor en el marco del procedimiento de investigación en cuestión, así como del desarrollo del mismo.”*<sup>35</sup>

20. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2020, la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, a través de sus abogados apoderados, depositó su Escrito de Contestación y Medios de Defensa a la Resolución núm. DE-002-2020.<sup>36</sup>

21. De igual modo, en fecha 3 de marzo de 2020, mediante comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0149-2020 los abogados apoderados de **SODETRANSP, S.A.** hicieron depósito de su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-002-200, que ordenó el inicio de un procedimiento de investigación en su contra.<sup>37</sup>

22. Por otro lado, en fecha 6 de marzo de 2020, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** solicitó copia de los escritos de contestación y medios de defensa depositados en ocasión de la Resolución núm. DE-002-2020, por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>38</sup>; solicitud que fue respondida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 10 de marzo de 2020, remitiendo copias fotostáticas de los documentos solicitados, al tiempo que le reiteró el derecho de **V ENERGY, S.A.**, en tanto que parte del procedimiento en cuestión, de

<sup>33</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0117, notificada en fecha 13 de febrero de 2020. Folios 459-461.

<sup>34</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm., C-0108-2020 recibida en fecha 18 de febrero de 2020. Folio 462.

<sup>35</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0147, notificada en fecha 20 de febrero de 2020. Folio 463.

<sup>36</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0140-2020, recibida en fecha 28 de febrero de 2020. Folios 464-482.

<sup>37</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020. Folios 483-502.

<sup>38</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0158-2020, recibida en fecha 6 de marzo de 2020. Folios 503-505.



acceder al expediente administrativo en cualquier momento, a los fines de consultar los documentos o piezas que sean de su interés.<sup>39</sup>

23. Por su parte, en fecha 16 de marzo de 2020, el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, remitió comunicación de respuesta a la solicitud de colaboración realizada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 13 de febrero de 2020, con relación a la determinación del incumplimiento denunciado por **V ENERGY, S.A.**, indicando lo siguiente: *“En ese sentido, le informamos que con relación a la denuncia citada, este Ministerio se encuentra realizando las investigaciones de lugar, a los fines de iniciar proceso administrativo sancionador y posteriormente determinar si hubo o no un incumplimiento de las disposiciones de la Ley 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.”*<sup>40</sup>

24. En fecha 17 de marzo de 2020, mediante documentación marcada con el código de recepción núm. C-0185-2020, el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, a través de sus abogados apoderados, depositó su escrito de contestación y medios de defensa a la Resolución núm. DE-002-2020<sup>41</sup>.

25. Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2020, los abogados apoderados de **V ENERGY, S.A.** hicieron solicitud del Escrito de Contestación y Medios de Defensa depositados por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>42</sup>.

26. Por otro lado, atendiendo a las informaciones suministradas por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)** relativas a investigaciones que se encontraba realizando a los fines de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 18 de marzo de 2020, remitió una comunicación a dicha entidad, destacando lo siguiente:

“En razón de lo anterior, resulta imperioso destacar que esta Dirección Ejecutiva cuenta con un plazo máximo de 12 meses, contados a partir del inicio formal de un procedimiento de investigación, para poner fin a la instrucción del mismo y emitir su decisión. Así pues, tomando en cuenta que el procedimiento en cuestión se basa en un supuesto incumplimiento de normas, específicamente de la Ley núm. 17-19, y sabido que para que este órgano pueda determinar la existencia o no de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas es necesario el pronunciamiento previo de la autoridad competente en la materia, en este caso, el **MICM**, se impondría obtener la respuesta por parte de ese Ministerio antes del vencimiento del referido plazo de 12 meses.

No obstante lo anterior, conscientes de que el **MICM** cuenta con normas y plazos particulares para llevar a cabo el referido procedimiento administrativo sancionador, los cuales no necesariamente coinciden con los de este órgano instructor, y a los fines de que esta Dirección Ejecutiva pueda tomar las medidas de lugar de cara al procedimiento de investigación en curso, iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, le solicitamos muy respetuosamente que nos sea comunicado el acto administrativo mediante el cual dicho Ministerio disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador para determinar el incumplimiento o no a la Ley núm. 17-19, con relación a la denuncia interpuesta por **V**

<sup>39</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0186, notificada en fecha 10 de marzo de 2020. Folios 506-507.

<sup>40</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0183-2020, recibida en fecha 16 de marzo de 2020. Folio 508.

<sup>41</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0185-2020, recibida en fecha 17 de marzo de 2020. Folios 509-513. Anexos disponibles en los folios 514-596.

<sup>42</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0188-2020, recibida en fecha 18 de marzo de 2020. Folios 597-598.



**Energy, S.A.**, en contra del señor **David Levy Raposo** y las sociedades comerciales **Sodetransp, S.A.** y **Eco Petróleo Dominicana, S.A.**<sup>43</sup>

**27.** Por otra parte, a los fines de contextualizar sobre los plazos y el desarrollo procesal del presente procedimiento de investigación, cabe resaltar que, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 134-20 mediante el cual, a raíz de la crisis sanitaria acaecida por el virus COVID-19, declaró el estado de emergencia a nivel nacional, el cual fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020 e implicó la adopción de medidas como el teletrabajo para la mayoría del personal de las instituciones públicas y empresas privadas.

**28.** Asimismo, en aras de justificar el largo período de tiempo sin que el expediente en cuestión registrara alguna actividad, es importante recordar que en fecha 23 de marzo de 2020 fue emitido el Decreto núm. 137-20 en virtud del cual se dispuso, con ocasión del estado de emergencia decretado en fecha 19 de marzo de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos a partir del 20 de marzo de 2020 y durante el período de vigencia del estado de emergencia –el cual, incluyendo sus prórrogas, tuvo una duración total de 103 días–, así como la reanudación de los mismos 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento de dicho estado de excepción.

**29.** En fecha 25 de mayo de 2020, esta Dirección Ejecutiva remitió a **V ENERGY, S.A.** la comunicación de respuesta a su solicitud de fecha 18 de marzo de 2020, suministrándole un disco compacto (CD) contentivo de la versión pública del Escrito de Contestación depositado por los abogados apoderados de **DAVID LEVY RAPOSO** en fecha 17 marzo 2020 y sus anexos, e informándole lo siguiente:

“[...] en acatamiento de las instrucciones recibidas para iniciar la primera fase de la desescalada gradual por el virus COVID-19, desde el miércoles 20 de mayo de 2020, esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, ha reanudado los servicios básicos que ofrece, por lo que las solicitudes y trámites de carácter administrativo como la solicitud de copia realizada por **V ENERGY, S.A.** podrán ser atendidas, como en efecto lo están siendo, oportunamente y por las vías correspondientes, salvo nuevas instrucciones o variaciones de las medidas determinadas por las autoridades correspondientes.”<sup>44</sup>

**30.** Posteriormente, tomando en cuenta que el estado de emergencia fue levantado en fecha 1 de julio de 2020 mediante Decreto núm. 237-20, y previendo que de conformidad con lo establecido en el antes referido Decreto núm. 137-20, los plazos administrativos se reanudarían el día 6 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar en fecha 3 de julio de 2020 a los agentes económicos **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>45</sup>, **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>46</sup>, **V ENERGY, S.A.**<sup>47</sup> y **SODETRANSP, S.A.**<sup>48</sup> la fecha de reanudación y nuevo cómputo de los plazos administrativos relativos al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de la manera en que se cita a continuación:

<sup>43</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0212, notificada en fecha 18 de marzo de 2020. Folios 599-600.

<sup>44</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0252, notificada en fecha 25 de mayo de 2020. Folios 601-602.

<sup>45</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0324, notificada en fecha 3 de julio de 2020. Folios 603-604.

<sup>46</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0322, notificada en fecha 3 de julio de 2020. Folios 605-606.

<sup>47</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0327, notificada en fecha 3 de julio de 2020. Folios 607-608.

<sup>48</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0326, notificada en fecha 3 de julio de 2020. Folios 609-610.





“[...] es importante recordar, en primer lugar, que esta Dirección Ejecutiva cuenta con un plazo de 12 meses contados a partir del inicio formal de un procedimiento de investigación para concluir su fase de instrucción y emitir su decisión, plazo el cual, para el caso que nos ocupa, comenzó a contar el 31 de enero de 2020 y debía vencer, por lo tanto, el 29 de enero de 2021. Sin embargo, tomando en cuenta que el citado Decreto 137-20 dispuso la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos a partir del 20 de marzo de 2020 y durante el período de vigencia del estado de emergencia –el cual, incluyendo sus prórrogas, tuvo una duración total de 103 días–, así como la reanudación de los mismos 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento de dicho estado de excepción, el referido plazo de 12 meses, de los cuales habían transcurrido casi dos desde su inicio el 31 de enero de 2020, **se reanudará el día 6 de julio de 2020 y, en consecuencia, vencerá el 14 de mayo del año 2021.**”

**31.** Asimismo, en fecha 6 de julio de 2020, este órgano instructor se vio en la necesidad de reiterar la solicitud de información externada al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, sobre “[...] *que una vez dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador para determinar el presunto incumplimiento a la Ley núm. 17-19 por parte de Sodetransp, S.A. y Eco Petróleo Dominicana, S.A., nos remita copia del acto administrativo mediante el cual se disponga el inicio del mismo.*”<sup>49</sup>

**32.** Posteriormente, tomando en cuenta que en los casos de denuncia por alegados actos de competencia desleal la parte denunciante “[...] *deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial*”, y haciendo uso de sus facultades de instrucción para realizar solicitudes de información, en fecha 11 de agosto de 2020 esta Dirección Ejecutiva remitió a la denunciante, sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, un requerimiento de información relevante con ocasión de la referida denuncia a los fines de verificar los volúmenes de venta y la relación de negocios entre dicha sociedad comercial y el denunciado, señor **DAVID LEVY RAPOSO**.<sup>50</sup>

**33.** De igual manera, en fecha 12 de agosto de 2020, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCPSD)**, los siguientes documentos: copia de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y su debida nómina de asistencia, celebrada en fecha 20 de mayo de 2014 por la sociedad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>51</sup> y Certificación que haga constar las sociedades comerciales donde figure el señor **DAVID LEVY RAPOSO** como accionista, socio y/o miembro del Consejo de Administración.<sup>52</sup>

**34.** En respuesta a las precitadas solicitudes, en fecha 13 de agosto de 2020 la **CCPSD** hizo entrega de las copias fieles y conformes a los originales inscritos y depositados que corresponden a los documentos corporativos de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>53</sup>, al igual que la certificación donde se hace constar las sociedades en las cuales el señor **DAVID LEVY RAPOSO** figura como accionista, verificándose, a partir de dichos documentos, que el

<sup>49</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0331, notificada en fecha 6 de julio de 2020. Folios 611-612.

<sup>50</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0474, notificada en fecha 11 de agosto de 2020. Folios 613-614.

<sup>51</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0475, notificada en fecha 12 de agosto de 2020. Folios 615-616.

<sup>52</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0476, notificada en fecha 12 de agosto de 2020. Folio 617.

<sup>53</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0349-2020, recibida en fecha 13 de agosto de 2020. Folio 618. Anexos disponibles en los folios 619-718.



señor **DAVID LEVY RAPOSO** es accionista de la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>54</sup>

**35.** A raíz de las informaciones consultadas en los documentos remitidos por la **CCPSD**, y a los fines de verificar las posibles relaciones existentes entre los denunciados por **V ENERGY, S.A.**, en fecha 18 de agosto de 2020, esta Dirección Ejecutiva requirió a la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SAN CRISTÓBAL**, copia del Certificado de Registro Mercantil de **SODETRANSP, S.A.**<sup>55</sup>

**36.** En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 20 de agosto de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SAN CRISTÓBAL** emitió la certificación núm. 014284, mediante la cual remitió copia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, a partir del cual se verifica que el señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ MELO**, presidente de la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, es también accionista mayoritario en **SODETRANSP, S.A.**<sup>56</sup>

**37.** Asimismo, en seguimiento a las verificaciones sobre la interrelación de los agentes económicos denunciados por **V ENERGY, S.A.**, en fecha 21 de agosto de 2021, este órgano instructor solicitó a la **CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCPSD)** copia de los Estatutos Sociales y Asamblea Constitutiva de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, siendo dichos documentos entregados por la **CCPSD** en fecha 24 de agosto de 2020, mediante documentación marcada con el código de recepción núm. C-0369-2020.<sup>57</sup>

**38.** Por otro lado, en fecha 1 de septiembre de 2020, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** depositó una comunicación con el asunto *“Depósito de documentos en respuesta a la comunicación DE-IN-2020-0474, respecto al procedimiento de investigación iniciado mediante resolución Núm. DE-002-2020”*, mediante la cual, los abogados apoderados de **V ENERGY, S.A.** remitieron una muestra de facturas por concepto de venta de combustible y de lubricantes, así como de renta de estación de servicios, emitidas a nombre de la Estación Total La Concha / David Levy Raposo para los años 2013 – 2020, al tiempo que solicitaron, con relación a las informaciones relativas a los reportes de verificación y facturas por concepto de arrendamiento con la Estación Total La Concha, un plazo adicional de 10 días hábiles para la recolección y el suministro de dichas informaciones.<sup>58</sup>

**39.** En respuesta a la referida solicitud, en fecha 3 de septiembre de 2020, esta Dirección Ejecutiva le notificó a **V ENERGY, S.A.** que le concedía la prórroga de 10 días solicitada para que pudiera completar el depósito de las informaciones requeridas en fecha 11 de agosto de 2020<sup>59</sup>.

<sup>54</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0350-2020, recibida en fecha 13 de agosto de 2020. Folio 719.

<sup>55</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0505, notificada en fecha 18 de agosto de 2020. Folios 720-721.

<sup>56</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0362-2020, recibida en fecha 20 de agosto de 2020. Folios 722-723.

<sup>57</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0369-2020, recibida en fecha 24 de agosto de 2020. Folios 724-796.

<sup>58</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0383-2020, recibida en fecha 1 de septiembre de 2020. Folios 797-798. Anexos disponibles en los folios 799-1208.

<sup>59</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0540, notificada en fecha 4 de septiembre de 2020. Folio 1209.



40. En relación con el referido depósito de documentos, y en aras de garantizar el resguardo de las informaciones con carácter confidencial depositadas por **V ENERGY, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva emitió en fecha 15 de septiembre de 2020 la Resolución de confidencialidad núm. DE-015-2020<sup>60</sup>, notificada al agente económico interesado en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante comunicación núm. DE-IN-2020-0564<sup>61</sup>.

41. Posteriormente, en cumplimiento del plazo de prórroga otorgado, en fecha 18 de septiembre de 2020, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** depositó una comunicación con el asunto “*Depósito de documentos en respuesta a la Comunicación DE-IN-2020-0540, respecto al procedimiento de investigación iniciado mediante resolución Núm. DE-002-2020*”, mediante la cual remitió los siguientes documentos: (i) noventa y siete (97) copias fotostáticas de facturas de **V ENERGY, S.A.** por concepto de “servicio de renta de estación”, emitidas a favor de la Estación La Concha / David Levy Raposo para el período 2013-2020 y; (ii) la relación de pagos de facturas por concepto de compensación por el uso, goce y disfrute de la estación *Total La Concha*, con relación a la cantidad de combustibles comprados mensualmente por el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, en frecuencia mensual, para el período que comprende los años 2013-2017.<sup>62</sup>

42. Posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2020, en el marco del análisis de los documentos aportados por **V ENERGY, S.A.** y a raíz de ciertas inquietudes que surgieron a esta Dirección Ejecutiva sobre las facturas depositadas, este órgano instructor requirió aclaraciones a **V ENERGY, S.A.** con relación al depósito de documentos de fecha 1 de septiembre de 2020; así como al suministro de documentos que habían sido consignados en el inventario pero no depositados, así como también devolvió una serie de facturas repetidas o que no se correspondían con el objeto del procedimiento de investigación.<sup>63</sup>

43. En respuesta a la comunicación antes referenciada, en fecha 29 de septiembre de 2020, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, las facturas faltantes que habían sido requeridas, incluyendo en el cuerpo de dicha comunicación, la explicación de las razones por las cuales en el inventario de facturas de combustibles depositado en fecha 1 de septiembre de 2020 se habían consignado facturas relativas a la venta de lubricantes.<sup>64</sup>

44. Por su parte, en fecha 30 de octubre de 2020, esta Dirección Ejecutiva tuvo a bien reiterar, por tercera vez, la solicitud de colaboración que hiciera inicialmente en fechas 13 de febrero y 18 de marzo de 2020 al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIPYMES)**, relacionada con la determinación, por parte de dicha entidad reguladora, del incumplimiento a normas denunciado por **V ENERGY, S.A.**, explicando nuevamente que:

“[...] para que esta Dirección Ejecutiva pueda determinar la existencia o no de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas es preciso, primero, que el órgano competente determine ese incumplimiento a la norma alegada y,

<sup>60</sup> Resolución núm. DE-015-2020, de fecha 15 de septiembre de 2020. Folios 1210-1215

<sup>61</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0564, notificada en fecha 17 de septiembre de 2020. Folios 1216-1217.

<sup>62</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0441-2020, recibida en fecha 18 de septiembre de 2020. Folios 1218-1220. Anexos disponibles en los folios 1221-1326.

<sup>63</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0582, notificada en fecha 21 de septiembre de 2020. Folios 1327-1329.

<sup>64</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0464-2020, recibida en fecha 29 de septiembre de 2020. Folios 1330-1333. Anexos disponibles en los folios 1334-1336.



tomando en cuenta el plazo máximo de 12 meses con que cuenta este órgano instructor para concluir su procedimiento de investigación, de los cuales en la especie han transcurrido 7 meses, se impone la necesidad de obtener respuesta de ese Ministerio antes del vencimiento del referido plazo de 12 meses.

[...]

En ese sentido, y en vista de todo lo antes expuesto, muy respetuosamente tenemos a bien reiterar nuestra solicitud de colaboración a ese **Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)**, a los fines de que nos informe si se inició el procedimiento administrativo correspondiente como indicó en su comunicación del 16 de marzo de 2020 y, en su caso, si ha podido determinarse la existencia o no del alegado incumplimiento a la Ley núm. 17-19 por parte de las sociedades comerciales **Sodetransp, S.A.** y **Eco Petróleo Dominicana, S.A.**, conforme fue denunciado por **V Energy, S.A.**<sup>65</sup>

**45.** En respuesta a la citada comunicación, en fecha 1 de diciembre de 2020, el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIPYMES)** remitió respuesta a la Dirección Ejecutiva reiterando los términos de la comunicación recibida en fecha 16 de marzo de 2020, en el sentido siguiente:

“En ese sentido, le informamos que con relación a la denuncia citada, este Ministerio se encuentra realizando las investigaciones de lugar, a los fines de iniciar proceso administrativo sancionador y posteriormente determinar si hubo o no un incumplimiento de las disposiciones de la Ley 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.”<sup>66</sup>

**46.** Posteriormente, atendiendo a la naturaleza de las informaciones depositadas por **V ENERGY, S.A.** en fechas 18 y 29 de septiembre 2020, esta Dirección Ejecutiva emitió en fecha 2 de diciembre de 2020 la Resolución núm. DE-022-2020, mediante la cual declaró de oficio la confidencialidad de determinadas informaciones contenidas en los citados depósitos<sup>67</sup>, procediendo a notificarla a los abogados apoderados del agente económico denunciante en la misma fecha de su emisión<sup>68</sup>.

**47.** En virtud de las respuestas obtenidas por parte del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIPYMES)** con relación a las solicitudes de colaboración remitidas por este órgano instructor y, atendiendo a las vías de comunicación mantenidas desde febrero de 2020, en fecha 20 de enero de 2021 esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó una reunión con el equipo de trabajo de ese Ministerio que se encontraba realizando las investigaciones de lugar, a los fines de iniciar el proceso administrativo sancionador para determinar el incumplimiento o no a la norma denunciada, tal como le había sido previamente informado.<sup>69</sup>

**48.** Asimismo, con el interés de estar en condiciones de realizar un análisis efectivo de la conducta denunciada y a los fines de verificar la relación comercial existente entre los agentes económicos que forman parte del procedimiento de investigación en cuestión, en fecha 22 de

<sup>65</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0669, notificada en fecha 30 de octubre de 2020. Folios 1337-1339.

<sup>66</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0587-2021, recibida en fecha 1 de diciembre de 2021. Folio 1340.

<sup>67</sup> Resolución núm. DE-022-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020. Folios 1341-1347.

<sup>68</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0762, notificada en fecha 2 de diciembre de 2020. Folio 1348

<sup>69</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0032, notificada en fecha 20 de enero de 2021. Folio 1349-1350.



enero de 2021, este órgano instructor desplegó sendas solicitudes de información y documentación relevante a la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**<sup>70</sup>, en su calidad de denunciante; y al señor **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>71</sup> y las empresas **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>72</sup> y **SODETRANSP, S.A.**<sup>73</sup>, en tanto que denunciadas.

**49.** Por su parte, por vía de correo electrónico recibido en fecha 26 de enero de 2021, el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYME (MICM)**, a través del Viceministerio de Comercio Interno, respondió la solicitud de reunión de esta Dirección Ejecutiva, indicando que “[...] *la fecha para la misma sería (sic) 01 de Febrero 2021 a las 9:00 am. [...]*”<sup>74</sup>

**50.** En fecha 27 de enero de 2021, la abogada apoderada de **SODETRANSP, S.A.**, haciendo uso de su derecho de acceso al expediente, visitó las instalaciones de **PRO-COMPETENCIA** y solicitó se le entregaran copias de ciertos documentos, en consecuencia, se procedió a entregarle un disco compacto (CD) contentivo de todos los documentos existentes a la fecha en el expediente núm. 021-19, iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020<sup>75</sup>.

**51.** En la misma fecha, 27 de enero de 2021, a través de correo electrónico, el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYME (MICM)** comunicó que la reunión inicialmente pautada para el día 1 de febrero debía ser movida para el 2 de febrero de 2021 a la misma hora, solicitando confirmación de disponibilidad del equipo de **PRO-COMPETENCIA** que estaría asistiendo, lo cual fue respondido por la misma vía, confirmando asistencia para la fecha indicada, de todo lo cual queda constancia en la cadena de correos intercambiados en la citada fecha.<sup>76</sup>

**52.** En lo que respecta al agente económico denunciante, **V ENERGY, S.A.**, en fecha 29 de enero de 2021, sus abogados apoderados remitieron una comunicación mediante la cual, con ocasión del requerimiento de información que le fuere realizado, solicitaron, antes de completar la recopilación de los documentos y eventual entrega, una reunión presencial con el equipo de la Dirección Ejecutiva, al tiempo que pidieron fuera suspendido el plazo otorgado para el suministro de dicha información hasta tanto fuera sostenida la reunión solicitada.<sup>77</sup>

**53.** En respuesta a la precitada solicitud, en fecha 1 de febrero de 2021, este órgano instructor de **PRO-COMPETENCIA** remitió una comunicación a **V ENERGY, S.A.**, pautando la fecha de la reunión solicitada para el día 2 de febrero de 2021, y haciendo constar, con relación a la solicitud de suspensión del plazo que fuere realizada, que la misma era estimada improcedente, ya que “[...] *el depósito de dichas informaciones no supone únicamente el desprendimiento de los datos por parte del requerido, sino que además implica una labor posterior de análisis técnico [...] que debe ser realizada por este órgano instructor antes del cierre de las diligencias probatorias [...]*”<sup>78</sup>

<sup>70</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0045, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folio 1351-1354.

<sup>71</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0044, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folio 1355-1357.

<sup>72</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0042, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folio 1358-1359.

<sup>73</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0043, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folio 1360-1361.

<sup>74</sup> Correo electrónico recibido en fecha 26 de enero de 2021. Folio 1362.

<sup>75</sup> Acuse de recibo de entrega de disco compacto (CD) contentivo del expediente digital núm. 021-2019 a la señora Merielin Almonte, abogada apoderada de Sodetransp, S.A., de fecha 27 de enero de 2021. Folio 1363.

<sup>76</sup> Cadena de correos electrónicos intercambiados entre el MICM y PRO-COMPETENCIA, de fecha 27 de enero de 2021. Folios 1364-1366.

<sup>77</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0058-2021, recibida en fecha 29 de enero de 2021. Folio 1367.

<sup>78</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0074, notificada en fecha 1 de febrero de 2021. Folios 1368-1369.



54. A raíz de lo anterior, mediante correo electrónico recibido en fecha 1 de febrero de 2021, los abogados apoderados de **V ENERGY, S.A.** solicitaron el cambio de fecha de la reunión para el día 3 de febrero de 2021, a lo cual este órgano instructor no manifestó inconveniente y confirmó disponibilidad para la fecha propuesta, en la que finalmente se celebró la referida reunión.<sup>79</sup>

55. Más adelante, en fecha 8 de febrero de 2021, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0072-2021, el gerente comercial de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, respondió el requerimiento de información que le fuere realizado a través de sus abogados apoderados indicando que “[...] en los archivos de facturación de Eco Petróleo Dominicana, S.A., no existen facturas de venta o despacho de combustibles a nombre del Sr. David Levy Raposo, ni en el período 2017-2020, ni en ningún otro.”<sup>80</sup>

56. En la misma fecha, 8 de febrero de 2021, los abogados apoderados del señor **DAVID LEVY RAPOSO** hicieron depósito de un documento titulado “Respuesta a la Solicitud de Información Relevante”, mediante el cual, en lugar de suministrar las informaciones que le fueron requeridas, solicitó a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente:

1.- **De manera Principal**

**UNICO:** Desapoderarse del conocimiento de la Presente denuncia a los fines de que la instancia jurisdiccional preindicada continúe el conocimiento del diferendo contractual denunciado, toda vez que el denunciante **V ENERGY, S.A.**, eligió la vía contenciosa civil para dilucidar tal diferendo, como lo establece el artículo 51 de la ley 107-13 que Regula las Relaciones Administrativas y el principio electa una vía.

2.- **Subsidiariamente:**

**UNICO:** Sobreseer el conocimiento de la presente denuncia hasta tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conozca de los Recursos de Apelación (principal e incidental), sometidos por **V ENERGY, S.A.**, y **DAVID LEVID (sic) RAPOSO.**<sup>81</sup>

57. Por su parte, en fecha 10 de febrero de 2021, los abogados apoderados de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** depositaron la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0087-2021, mediante la cual notificaron a esta Dirección Ejecutiva, una copia de la instancia depositada en la misma fecha por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, contentiva de la “*Solicitud de Medida Cautelar Anticipada, presentada por Eco Petróleo Dominicana, SA, en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo en Nulidad que oportunamente se ejercerá contra la Resolución Numero DE-002-2020 dictada por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia en fecha 31 de enero de 2020 [...]*”<sup>82</sup>

58. Al día siguiente, 11 de febrero de 2021, el presidente de **SODETRANSP, S.A** remitió comunicación de respuesta a la solicitud de información de este órgano instructor, informando

<sup>79</sup> Cadena de correos electrónicos intercambiados en fechas 1 y 2 de febrero de 2021. Folios 1370-1371.

<sup>80</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0072-2021, recibida en fecha 8 de febrero de 2021. Folio 1372.

<sup>81</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0078-2021, recibida en fecha 10 de febrero de 2021. Folio 1373-1378. Anexos disponibles en los folios 1379-1416.

<sup>82</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0087-2021, recibida en fecha 10 de febrero de 2021. Folio 1417. Anexos disponibles en los folios 1418-1502.



que “[...] Sode трансп, S.A., solo transporta el combustible mediante un contrato de exclusividad con la entidad comercial Eco Petróleo Dominicana, S.A., por lo que nos limitamos a transportar, los pedidos facturados por esa empresa a sus clientes, sin embargo, no consta en nuestros archivos, conduces de entrega de combustible realizadas a nombre del Sr. David Levy Raposo.”<sup>83</sup>

59. En fecha 19 de febrero de 2021, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, a través de sus abogados apoderados, remitió una comunicación a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** explicando que, a la fecha, no habían podido completar las informaciones requeridas, en virtud de lo cual solicitaron les fuera concedido “[...] un plazo adicional para completar dicha diligencia, lo cual entendemos deberá terminar en los próximos 30 días.”<sup>84</sup>

60. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 22 de febrero de 2021, esta Dirección Ejecutiva le otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles a **V ENERGY, S.A.**, para que pudiera dar cumplimiento al requerimiento de información, aprovechando la ocasión para reiterar la importancia de la participación activa y oportuna de dicho agente económico, en su calidad de denunciante, en la instrucción y consecuente resultado del procedimiento de investigación:

“En efecto, a mayor tardanza por parte de **V ENERGY, S.A.** en el depósito de las informaciones requeridas, menor tiempo tendrá esta Dirección Ejecutiva para realizar un análisis efectivo de las mismas que conlleve a un mejor entendimiento y delimitación de las conductas denunciadas; de manera que recomendamos enfáticamente a dicha sociedad comercial que, [...] deposite los documentos e informaciones que tiene disponibles o que ha identificado a la fecha, sin perjuicio de que posteriormente, en ejercicio de sus derechos, haga valer otros medios de prueba que estime necesarios para la mejor edificación de esta Dirección Ejecutiva sobre el caso en cuestión.”<sup>85</sup>

61. Como parte de las diligencias realizadas por esta Dirección Ejecutiva para la mejor instrucción del caso en cuestión y atendiendo a la reunión sostenida en fecha 2 de febrero de 2021 con el Consultor Jurídico del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, esta Dirección Ejecutiva solicitó una segunda reunión para “[...] solicitar su colaboración para el despliegue de ciertas diligencias que pudieran servir tanto al caso llevado por el MICM como el caso llevado por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA”, reunión esta que fue pautaada por los involucrados, para el día 2 de marzo de 2021, según se sigue de la cadena de correos electrónicos que reposa en el expediente.<sup>86</sup>

62. Por su parte, en fecha 4 de marzo de 2021, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, a través de sus abogados apoderados, depositó las comunicaciones identificadas con los códigos de recepción números C-0144-2021<sup>87</sup> y C-0145-2021<sup>88</sup>, mediante la cual solicitó los medios de defensa que hubieren sido depositados por los agentes económicos denunciados y, en virtud

<sup>83</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0089-2021, recibida en fecha 11 de febrero de 2021. Folio 1503.

<sup>84</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0114-2021, recibida en fecha 19 de febrero de 2021. Folio 1504.

<sup>85</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0133, notificada en fecha 22 de febrero de 2021. Folios 1505-1506.

<sup>86</sup> Cadena de correos electrónicos intercambiados en fechas 24 de febrero y 2 de marzo de 2021. Folios 1507-1509.

<sup>87</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0144-2021, recibida en fecha 4 de marzo de 2021. Folio 1510.

<sup>88</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0145-2021, recibida en fecha 4 de marzo de 2021. Folios 1511-1512. Anexos disponibles en los folios 1513-1539.



de la cual, en cumplimiento del plazo de prórroga concedido por este órgano instructor, suministró cuatro (4) cuadros contentivos de información relativa a ventas, costos e ingresos de **V ENERGY, S.A.**

**63.** En seguimiento a la reunión virtual sostenida en fecha 2 de marzo de 2021 con los representantes del **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MIC)**, en fecha 4 de marzo de 2021, el equipo de esta Dirección Ejecutiva que participó en el referido encuentro remitió un correo electrónico donde se resumían las acciones propuestas a cargo de ambas instituciones, a los fines de que el MICM pudiera avanzar en la determinación del alegado incumplimiento a la Ley núm. 17-19.<sup>89</sup>

**64.** Asimismo, en fecha 5 de marzo de 2021, mediante comunicación identificada con el código DE-IN-2021-0153, este órgano instructor respondió a la solicitud de desapoderamiento y sobreseimiento realizada por los abogados apoderados del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, aclarándole lo siguiente y reiterándole, la solicitud de información que le hiciera previamente<sup>90</sup>:

“[...] ninguna de las acciones intentadas por **V ENERGY, S.A.** son excluyentes ni se encuentran supeditadas una a la otra, pues, de entrada, los propósitos que persiguen una y otra son claramente distintos; en efecto, mientras que la acción judicial en los tribunales pretende poner fin al contrato de arrendamiento existente entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** y percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, el presente procedimiento de investigación llevado a cabo por esta Dirección Ejecutiva en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 42-08, procura que sea declarada la existencia de actos de competencia desleal, por lo que, contrario a lo alegado por los abogados apoderados del denunciado, no se verifica una identidad de objeto que impida a este órgano instruir el presente caso, razones por las cuales no procede acoger las solicitudes de desapoderamiento y de sobreseimiento del presente proceso de instrucción, elevadas por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** en su comunicación de fecha 8 de febrero de 2021.

**65.** De igual modo, en fecha 5 de marzo de 2021, en respuesta a la solicitud de **V ENERGY, S.A.**, este órgano instructor hizo remisión de un disco compacto contentivo de una copia digital de los documentos que conforman el expediente administrativo correspondiente al proceso de investigación iniciado mediante Resolución Núm. DE-002-2020.<sup>91</sup>

**66.** Posteriormente, en vista de que el plazo de instrucción se encontraba próximo a vencer sin que contara esta Dirección Ejecutiva con las informaciones necesarias que le permitiese pronunciarse sobre las supuestas infracciones sometidas a valoración, en fecha 8 de marzo de 2021, este órgano instructor remitió una comunicación a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, solicitando, en los términos en que se transcribe a continuación, su colaboración para obtener información que le permitiera verificar las supuestas ventas y despacho de combustible realizadas entre los agentes económicos objeto del presente procedimiento de investigación, los cuales podrían configurar una infracción a la Ley núm. 42-08, en cuanto a actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, específicamente a la Ley núm. 17-19:

<sup>89</sup> Correo electrónico de fecha 4 de marzo. Folio 1540

<sup>90</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0153, notificada en fecha 5 de marzo de 2021. Folios 1541-1544.

<sup>91</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0157, notificada en fecha 5 de marzo de 2021. Folio 1545.





En ese sentido, aun cuando corresponde al **Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)** determinar en primer orden y en su calidad de órgano rector del mercado de hidrocarburos y gestor de la Ley núm. 17-19, el alegado incumplimiento a la referida normativa –para lo cual también hemos requerido la colaboración de esa entidad–, es interés de esta Dirección Ejecutiva avanzar lo antes posible en los análisis particulares que le permitan a la brevedad, formarse criterio y pronunciarse sobre el asunto que ha sido sometido a su conocimiento relativo a la existencia de supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento a normas; máxime tomando en cuenta el plazo máximo con que cuenta este órgano instructor para emitir su decisión sobre el particular vencerá el 14 de mayo de 2021.

Es por esta razón que se extiende la presente solicitud de colaboración a esa **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**; ya que al poseer dicha institución el registro de informaciones fiscales de agentes económicos particulares o sectores productivos, que permiten a este órgano instructor, en el caso que nos ocupa, valorar el alegado incumplimiento a norma y la supuesta ventaja anticompetitiva resultante de dicho incumplimiento; esa Dirección constituye una fuente primaria de información a ser utilizada por **PRO-COMPETENCIA** para dar cumplimiento a los objetivos de interés general promovidos por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.<sup>92</sup>

**67.** Por otro lado, en aras de garantizar el resguardo de las informaciones con valor comercial cuya divulgación pudiera afectar los intereses de los agentes económicos depositantes y, en cumplimiento del marco normativo vigente, en fecha 17 de marzo de 2021, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-005-2021, que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado en fecha 4 de marzo de 2021 por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**<sup>93</sup>

**68.** De igual modo, bajo el entendido de que la denuncia que promovió el presente procedimiento de investigación versa sobre supuestos actos de confusión, los cuales son un fenómeno esencial, que adquiere gran relevancia en el ámbito o sistema jurídico de marcas y en el sistema de represión de la competencia desleal; y, tomando en cuenta que el artículo 7 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece expresamente que en la valoración de los actos de competencia desleal derivados de infracciones a derechos de propiedad industrial registrados, *para que PROCOMPETENCIA pueda determinar la existencia de los actos de competencia desleal que dispone el artículo 11, literal b, de la Ley, deberá tomar en cuenta la opinión de dicha entidad*”; en fecha 17 de marzo de 2021, este órgano instructor solicitó la colaboración de la **OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)**, para obtener certificación sobre el signo distintivo bajo la denominación “TOTAL” y su opinión experta sobre si los actos presuntamente realizados por **DAVID LEVY RAPOSO**, denunciados por **V ENERGY, S.A.** en fecha 19 de diciembre de 2019, son susceptibles de configurar causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los signos distintivos y productos fabricados por la denunciante, a la luz de las disposiciones del artículo 177 de la Ley 20-00.<sup>94</sup>

**69.** Asimismo, en cumplimiento del ordinal Tercero de la Resolución núm. DE-005-2021, en fecha 18 de marzo de 2021, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar formalmente dicho acto administrativo a la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**<sup>95</sup>

<sup>92</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0160, notificada en fecha 8 de marzo de 2021. Folios 1546-1547.

<sup>93</sup> Resolución núm. DE-005-2021 de fecha 17 de marzo de 2021. Folios 1548-1553.

<sup>94</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0204, notificada en fecha 17 de marzo de 2021. Folios 1554-1555.

<sup>95</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0209, notificada en fecha 18 de marzo de 2021. Folio 1556.



70. Posteriormente, en fecha 19 de abril de 2021, de conformidad con el literal “d” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** notificó al señor **DAVID LEVY RAPOSO**<sup>96</sup> y a las sociedades comerciales **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**<sup>97</sup>, **V ENERGY, S.A.**<sup>98</sup> y **SODETRANSP, S.A.**<sup>99</sup>, que, en tanto que sujetos del procedimiento de investigación en cuestión, contaban con un plazo de 10 días hábiles para que presentasen sus alegatos sobre las pruebas y evidencias recabadas durante el procedimiento de instrucción, notificadas en formato digital mediante la referida comunicación.

71. En cumplimiento del plazo concedido, en fecha 29 de abril de 2021, los abogados apoderados del señor **DAVID LEVY RAPOSO** remitieron una comunicación a esta Dirección Ejecutiva indicando, entre otras cosas, que “[...] *por la posición coherente que hemos mantenido durante este proceso, en sede administrativa, es que no plantearemos alegato alguno respecto de la preindicada comunicación y del CD que se le anexa.*”<sup>100</sup>

72. Al día siguiente, 30 de abril de 2021, la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, a través de sus abogados apoderados, depositó su escrito de alegatos sobre las pruebas recabadas, expresando, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Del contenido del mencionado CD, observamos documentos de tramite (sic) producidos por las partes los cuales no hacen prueba, pues son actuaciones producidas por las partes ligadas a un procedimiento. Así también en dicho CD encontramos un legajo de documentos respecto de hechos notorios que no tienen ninguna relevancia o referencia directa con el objeto del hecho investigado, que sirve de base al presente proceso; por cuya razón, siguiendo lo preceptuado en la normativa procesal vigente, estos documentos no tienen ningún valor probatorio para acreditar la existencia de las conductas imputadas a la ahora exponente.”<sup>101</sup>

73. Por su parte, en fecha 3 de mayo de 2021, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, por virtud de su abogada apoderada, depositó su escrito sobre las pruebas recabadas, en el cual hace alusión, en resumen, a lo siguiente: **(i)** la inexistencia de pruebas que demuestren que **SODETRANSP, S.A.** haya cometido las infracciones que se atribuyen en la denuncia; **(ii)** la carencia de una decisión de la autoridad competente para determinar el supuesto incumplimiento a normas y; **(iii)** las solicitudes de información y colaboración remitidas por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a diversas instituciones, sin que se obtuviera respuesta antes de la fecha de cierre de las diligencias probatorias, en virtud de todo lo cual solicitó desestimar el procedimiento de investigación iniciado en contra de su representada, **SODETRANSP, S.A.**<sup>102</sup>

74. Finalmente, se hace constar que, a la fecha, no ha sido recibida de parte del agente económico denunciante, **V ENERGY, S.A.**, ninguna documentación o escrito referido a las

<sup>96</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0277, notificada en fecha 19 de abril de 2021. Folios 1557-1558.

<sup>97</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0278, notificada en fecha 19 de abril de 2021. Folios 1559-1560.

<sup>98</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0280, notificada en fecha 19 de abril de 2021. Folios 1561-1562.

<sup>99</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0279, notificada en fecha 19 de abril de 2021. Folios 1563-1564.

<sup>100</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0284-2021, recibida en fecha 29 de abril de 2021. Folios 1565-1566.

<sup>101</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0286-2021, recibida en fecha 30 de abril de 2021. Folios 1567-1571.

<sup>102</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0309-2021, recibida en fecha 3 de mayo de 2021. Folios 1572-1581.



pruebas recabadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco de la instrucción del presente procedimiento de investigación.

## **II. Fundamentos de Derecho.-**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo núm. 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines antes indicados, y en el marco de las potestades investigativas reconocidas a **PRO-COMPETENCIA**, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08 le reconoce a esta Dirección Ejecutiva la facultad de realizar diligencias probatorias para así poder instruir los correspondientes procedimientos de investigación;



**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08, el procedimiento de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva puede resultar en: **(i)** Un informe de instrucción remitido al Consejo Directivo, contentivo de las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación jurídica correspondiente y la responsabilidad de los autores, cuando este órgano entienda que existen hechos o conductas que podrían configurar una infracción a la Ley; o bien en **(ii)** Una resolución de desestimación, cuando no haya sido posible acreditar la existencia de las prácticas prohibidas<sup>103</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, conforme con las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, en atención a la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** y en virtud de la existencia de indicios razonables, mediante la Resolución núm. **DE-002-2020**, ordenó el inicio de un procedimiento de investigación para comprobar la existencia o no de los siguientes actos de competencia desleal denunciados: **1)** Incumplimiento a normas, específicamente de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, siempre y cuando del ejercicio de dicha práctica pueda derivarse la existencia de una ventaja competitiva significativa de la cual dichos agentes económicos se estén prevaleciendo; **2)** Actos de engaño por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**; **3)** Actos de confusión por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**; y, **4)** Inducción a la infracción contractual por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; de acuerdo a los literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de los procedimientos en materia de competencia desleal, como el de la especie, éstos se caracterizan por tramitarse bajo un sistema de resolución de conflictos intersubjetivos en el que se tienen en cuenta intereses privados, toda vez que la prohibición de dichas conductas se ha establecido con el interés de resguardar la buena fe y ética comercial frente a los competidores y consumidores; por lo que en ese sentido **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de actuar como un ente dirimente y resolutor de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por los agentes económicos involucrados;

**CONSIDERANDO:** Que tal como se ha adelantado, en su denuncia, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** alegó, en síntesis, que la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, a través de **SODETRANSP, S.A.** y de manera continua, ha estado supliendo combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, arrendatario de la estación de servicios **TOTAL LA CONCHA**, propiedad de **V ENERGY, S.A.**, resultando esto en una violación a las obligaciones contractuales del referido señor **DAVID LEVY RAPOSO** respecto de la denunciante, el cual, de conformidad con el *“Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicios de fecha ocho (8) del mes de abril del año 1992”*, debe suplirse exclusivamente de los combustibles suministrados por la

<sup>103</sup> Cfr. Artículo 43, numerales 1 y 2, Ley núm. 42-08.



denunciante; todo lo cual, según la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, se constituye en actos y conductas de competencia desleal, que han sido llevadas a cabo por los denunciados;

**CONSIDERANDO:** Que así las cosas, en cumplimiento del plazo de doce (12) meses con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para culminar la etapa de instrucción de los procedimientos de investigación que inicie, contemplado en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, el cual estuvo suspendido por Decreto del Poder Ejecutivo durante el tiempo de vigencia del estado de emergencia declarado en fecha 19 de marzo por la pandemia del COVID-19 y que fue reanudado en fecha 6 de julio de 2020; este órgano instructor tiene a bien emitir en tiempo hábil la presente resolución, por medio de la cual concluye la fase de investigación del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020 y presenta los resultados obtenidos de la instrucción del referido procedimiento;

#### **A. Consideraciones de las partes sobre las pruebas recabadas en el marco de la instrucción**

**CONSIDERANDO:** Que antes de adentrarnos en el análisis jurídico de los hechos investigados y de la configuración o no de una violación a los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente referirse a los alegatos presentados por los agentes económicos sobre las pruebas recabadas durante el presente procedimiento de instrucción;

**CONSIDERANDO:** Que, en su escrito depositado con ocasión del plazo otorgado para que se pronunciaran sobre las pruebas recabadas en el marco del procedimiento de investigación, los abogados apoderados del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, en lugar de referirse sobre la pertinencia o no de las evidencias que reposan en el expediente para probar la conducta investigada, se dirigieron a esta Dirección Ejecutiva en el sentido de que entienden “[...] *prudente que esta institución detenga su investigación, hasta tanto la “Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo decida sobre la solicitud de Adopción de Medida Cautelar y una solicitud de Adopción de Medida Cautelarísima contra la Resolución núm. DE-002-2020, que persigue suspenderla provisionalmente, igual que cualquier otra actuación administrativa derivada de la misma; así como el Recurso Contencioso Administrativo que busca la nulidad de la referida Resolución*”<sup>104</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, los abogados apoderados del señor **DAVID LEVY RAPOSO** concluyeron su escrito de alegatos informando que *“por esa razón, y por la posición coherente que hemos mantenido durante este proceso, en sede administrativa, es que no plantearemos alegato alguno respecto de la preindicada comunicación y del CD que se le anexa*”<sup>105</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de entrada, sobre la naturaleza jurídica de la Resolución núm. DE-002-2020 recurrida, y en virtud de lo cual el señor **DAVID LEVY RAPOSO** solicitó detener el presente procedimiento de investigación, es importante señalar que dicho acto administrativo constituye un acto de trámite que lo que procura es la iniciación de un procedimiento de investigación a los fines de comprobar o descartar los indicios que motivaron su inicio, sin prejuzgar o decidir directa o indirectamente sobre el fondo del asunto. Siendo así entonces, el acto en cuestión deviene, de entrada, en un acto irrecurrible, tal como ha sido previsto en la legislación dominicana y ampliamente reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia local y extranjera;

<sup>104</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0284-2021, recibida en fecha 29 de abril de 2021. Folio 1566.

<sup>105</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0284-2021, recibida en fecha 29 de abril de 2021. Folio 1566.



**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, son considerados actos de trámite

“[...] aquellos que tienen un carácter instrumental y anteceden a la resolución final que deba recaer sobre una determinada cuestión, preparándola y haciéndola posible, y agotan su virtualidad en hacer avanzar o impulsar el procedimiento mediante la aportación de los elementos de conocimiento que puedan resultar convenientes para la mejor decisión del problema de fondo suscitado. Es decir, son aquellos actos que ejercen de simples eslabones en el procedimiento y, por tal motivo, la regla general es que no son recurribles separadamente sino que los vicios que frente a ellos quiera hacerse valer han de posponerse a la impugnación que, en su caso, se plantee contra el acto que ponga fin al procedimiento.”<sup>106</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el criterio esbozado anteriormente relativo a la irrecurribilidad de los actos de trámite, en tanto que actos de iniciación de un procedimiento, ha sido claramente consagrado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana<sup>107</sup>, al establecer que las resoluciones que ordenan el inicio de un procedimiento de investigación, como la recurrida en la especie, constituyen un acto de trámite y en tanto que tal, no admiten recurso ulterior pues, “*en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas*”<sup>108</sup>; y “[...] *como su nombre lo indica, son actos que dan impulso a la actuación preliminar de la administración [...]*”<sup>109</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la jurisprudencia comparada y especializada ha establecido lo siguiente con relación a los acuerdos de incoación en materia administrativa, los cuales son en esencia, un equivalente a las resoluciones de inicio de los procedimientos de investigación de esta Dirección Ejecutiva:

“El acuerdo de incoación de un expediente disciplinario o sancionador es el típico acto de trámite, ya que a priori no prejuzga nada pues nada decide, ni directa ni indirectamente, en relación con el fondo del asunto, ni tampoco pone término al procedimiento o hace imposible o suspende su continuación, sino que por el contrario abre el mismo, por todo lo cual dicho acto de trámite no es susceptible de residenciamiento jurisdiccional autónomo.”<sup>110</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, y al margen de que, como se ha dicho, los actos de trámite son irrecurribles, es importante destacar que aun cuando en la especie, la Resolución núm. DE-002-2020 ha sido mal atacada por un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, dicho recurso no posee efecto suspensivo, es decir, que no está obligada esta Dirección Ejecutiva a sobreseer el conocimiento del presente procedimiento de investigación en virtud de dicho acto procesal;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, con relación al carácter suspensivo de las solicitudes de medidas cautelares, de la lectura del párrafo VI del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares tendrá carácter suspensivo solamente cuando se conoce en relación a actos

<sup>106</sup> Cuadrado Zuloaga, D., “Impugnabilidad de los actos de trámite”, *Revista Actualidad Administrativa*, N° 22, Sección Estudios de Jurisprudencia, Quincena del 16 al 31 Dic. 2005, pág. 2778-2787, tomo 2, Editorial La Ley. Disponible en: [shorturl.at/orvNV](http://shorturl.at/orvNV)

<sup>107</sup> Cfr. Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, Sentencia núm. 0030-2017, Expediente número 0030-2017-ETSA-01194, de fecha 13 de octubre de 2017, párrafos 7 y 8, en la cual se reconoció como un “acto de trámite” a la Resolución de inicio de investigación de un caso.

<sup>108</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta, Sentencia T-945/09, de 16 de diciembre de 2009, p. 32. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-945-09.htm>

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 33.



administrativos sancionadores, cosa que no se verifica en la especie pues, como se ha indicado, el acto atacado es un acto de trámite;

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, mal haría esta Dirección Ejecutiva si suspendiera el presente procedimiento de instrucción simplemente por la existencia de una solicitud de medida cautelar y recurso contencioso administrativo pendientes de fallo, como ha solicitado el señor **DAVID LEVY RAPOSO** a través de sus abogados apoderados, hacerlo así implicaría ir en contra de lo establecido en la normativa y la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo, así como en la jurisprudencia comparada;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, esta concluye de la manera siguiente: ***“Primero:** Librar acta a la exponente, razón social **Eco Petróleo Dominicana, SA**, de que las denominadas pruebas contenidas en el CD notificado a esta entidad; por ser en unos casos actuaciones procesales, y en otros, documentos sobre hechos notorios; dichos documentos conforme a la normativa procesal aplicable no tienen la relevancia suficiente para ser admitidos como medios de prueba”<sup>111</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, es importante aclarar que esta Dirección Ejecutiva ha mantenido la práctica de notificar a los interesados en un proceso, todas y cada una de las piezas que componen el expediente administrativo en cuestión; que, en efecto, tal como expone **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, el expediente comunicado a las partes del presente procedimiento se compone de todas las actuaciones procesales desplegadas por esta Dirección Ejecutiva, que son consideradas en sí mismas como diligencias investigativas para las cuales está facultado este órgano instructor en el marco de la instrucción de pruebas, conforme el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, así como de otros elementos de prueba aportados principalmente por la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, las referidas actuaciones procesales son en su mayoría, gestiones, requerimientos de información y solicitudes de colaboración realizadas por esta Dirección Ejecutiva con el objetivo de agenciarse los elementos probatorios que le permitan formarse un criterio sobre la cuestión sometida a su conocimiento, con lo cual, los resultados que de ellas se obtuvieren sí deben ser considerados como elementos probatorios del expediente que nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que con relación a los documentos sobre hechos notorios, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** expuso en el citado escrito que *“en dicho CD encontramos un legajo de documentos respecto de hechos notorios que no tienen ninguna relevancia o referencia directa con el objeto del hecho investigado, que sirve de base al presente proceso; por cuya razón, siguiendo lo preceptuado en la normativa procesal vigente, estos documentos no tienen ningún valor probatorio para acreditar la existencia de las conductas imputadas a la ahora exponente”;*

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, dicho agente económico no identificó de manera precisa cuáles son los documentos que, según alega, se refieren o pretenden probar los alegados hechos notorios. En cualquier caso, debe recordársele a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, que la pertinencia de un elemento probatorio para probar un hecho o circunstancia determinada, aún notoria, así como la apreciación de dichos elementos de prueba, están sujetas a la valoración del órgano que debe decidir sobre los mismos, en este caso, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**;

---

<sup>111</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0286-2021, recibida en fecha 30 de abril de 2021. Folio 1570.



**CONSIDERANDO:** Que, ciertamente, la exclusión de la prueba que pretenda acreditar hechos notorios no opera de facto, sino que queda a valoración del órgano que deba pronunciarse sobre la misma; así lo consagra la normativa procesal penal vigente, que suple en los procedimientos administrativos sancionadores, tal como ha sido expuesto por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, al establecer a favor del ente evaluador de la prueba, la posibilidad de prescindir de ella cuando pretenda acreditar hechos notorios, más no establece una obligación de excluirlas siempre;

**CONSIDERANDO:** Que, en todo caso, esta Dirección Ejecutiva está llamada a recabar y valorar la mayor cantidad de información y elementos probatorios relevantes al objeto de su investigación, a los fines de ponerse en condiciones de decidir sobre el particular sometido a su consideración. En efecto, en la especie, los elementos que componen el expediente permitieron justamente a este órgano instructor validar la existencia de una relación comercial entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO y V ENERGY, S.A.**, a partir de la cual fueron denunciados los presuntos actos de competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, este órgano instructor considera contraproducente para el análisis de las conductas denunciadas en el presente caso, disponer que no pueden ser admitidos como medios de prueba las evidencias depositadas de lo que, según la apreciación de la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** son hechos notorios, máxime cuando dichos documentos no han sido debidamente identificados por la referida sociedad comercial; razón por la cual se rechaza la petición de la denunciada relativa a librar acta de que los documentos que componen el expediente no pueden ser admitidos como medios de prueba, por ser en unos casos actuaciones procesales, y en otros, documentos sobre hechos notorios; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** solicitó *“Que esa Dirección Ejecutiva de la Comisión de Defensa de la Competencia; presente el resultado de la obtención de los informes, dictámenes y pruebas requeridas a otros entes de la administración pública; por ser, conforme a la propia consideración de esa dirección, elementos indispensables para que esa dirección ejecutiva pueda producir un informe de instrucción apegado al derecho, a la objetiva, y a la buena fe en la actuación de todo organo (sic) de la administración”*<sup>112</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, es oportuno reiterar que, al cierre de las diligencias probatorias del proceso en cuestión, el cual tuvo lugar con la notificación a las partes del plazo para presentar alegatos sobre pruebas, esta Dirección Ejecutiva no había recibido ni ha recibido respuestas a las solicitudes de colaboración realizadas a las instituciones públicas encargadas de manejar las informaciones que permitirían a este órgano instructor valorar los hechos denunciados, y comprobar o no la existencia de actos desleales por parte de los agentes económicos denunciados;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, no ha sido incorporado al expediente ningún documento posterior relativo a las respuestas de los entes públicos requeridos y, si así lo hubiere, tal como ha sido razonado por la también investigada **SODETRANSP, S.A.** en su escrito, el mismo no formará parte del expediente en cuestión, pues se habría recibido luego de haber sido notificado el cierre de las diligencias probatorias y remitido copia digital del expediente, a los fines de que las partes se pronunciaran sobre el mismo;

---

<sup>112</sup> *Ibidem.* Folios 1570-1571.





**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, es pertinente recordarle a la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, que tal como se le informó en la comunicación núm. DE-IN-2021-0278, notificada en fecha 19 de abril de 2021, el disco compacto (CD) anexo a dicha comunicación contenía una copia digital fiel y conforme del expediente administrativo relativo al procedimiento de investigación en cuestión, por lo que, no existe ningún documento que no haya sido comunicado a las partes del proceso y, en consecuencia, no existe ningún resultado que deba ser presentado por este órgano instructor, según ha sido solicitado por dicho agente económico;

**CONSIDERANDO:** Que, por último, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** solicitó que *“En cuanto a la sola presentación de pruebas ofertadas por la entidad denunciante V. Energy y contenidas en el folio 89; que esa dirección ejecutiva siendo coherente con su precedente horizontal contenido en su Resolución no 009-2019 de fecha 26 de febrero de 2019 niegue valor probatorio a dichos documentos; por ser contrario al principio en materia probatoria, de que nadie puede crear su propia prueba, para luego valerse de la misma”*<sup>113</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en primer lugar, esta Dirección Ejecutiva debe hacer la aclaración de que el folio núm. 89 del expediente administrativo del presente procedimiento de investigación, se corresponde con la página 3 de la copia fotostática de la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768 de la Segunda Sala de la **Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, de fecha 18 de diciembre de 2018, documento que no fue producido por la denunciante **V ENERGY, S.A.**; por lo que, ha de entenderse que ha sido un error material de parte de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** identificar el documento cuyo valor probatorio pretende sea negado con el referido número;

**CONSIDERANDO:** Que, en cualquier caso, y al margen de lo anterior, es importante advertir que, a diferencia de lo argumentado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, las informaciones o pruebas aportadas por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** no son de la misma naturaleza que aquellas aportadas por la denunciante en el caso citado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** como precedente, que dio lugar a la Resolución núm. DE-009-2019, emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 26 de febrero de 2019;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el precedente que menciona la denunciada **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** sobre la Resolución núm. DE-009-2019, se refiere a un caso en el que el agente económico denunciante, juntamente con su acto de denuncia depositó como uno de sus medios probatorios, resultados de análisis o peritajes realizados por la misma denunciante sobre el producto objeto de discusión, alegando que dicha documentación era evidencia suficiente para comprobar la existencia de actos de competencia desleal por parte de la denunciada en ese caso;

**CONSIDERANDO:** Que, específicamente, con relación a los medios probatorios aportados para dicho caso, este órgano instructor concluyó que los elementos probatorios aportados resultaron insuficientes para establecer indicios razonables de infracción; que, de manera particular se estableció que *“la prueba principal en la que la denunciante sustenta el alegado incumplimiento de la Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas para la fabricación de whisky, es decir, los resultados de los análisis cromatográficos, fueron realizados por la misma sociedad comercial [...], cuestión que contraría el principio en materia probatoria, de que nadie puede crear su propia prueba, para luego valerse de la misma”, [...]*<sup>114</sup>;

<sup>113</sup> *Ibidem*. Folio 1571.

<sup>114</sup> Resolución núm. DE-009-2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, de fecha 26 de febrero de 2019, "QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL J. ARMANDO BERMÚDEZ



**CONSIDERANDO:** Que, a diferencia del caso citado, en el caso que nos ocupa las informaciones y documentaciones aportadas por la denunciante **V ENERGY, S.A.** surgieron a partir de una solicitud de información y documentación<sup>115</sup> requerida por esta Dirección Ejecutiva, de acuerdo a sus facultades investigativas otorgadas por el artículo 42 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, los documentos e informaciones aportadas por **V ENERGY, S.A.** como respuesta a los requerimientos de información de esta Dirección Ejecutiva, no consisten en pruebas periciales o informes técnicos referidos a análisis de datos como sí ocurrió en el caso de la resolución traída a colación por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, sino que más bien son los datos duros en sí mismos a partir de los cuales esta Dirección Ejecutiva podría realizar los citados análisis técnicos para llegar a una conclusión formal;

**CONSIDERANDO:** Que, en sentido estricto, las informaciones y documentos aportados por **V ENERGY, S.A.** buscan presentar la realidad de la relación comercial entre **V ENERGY, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, a través de informaciones que solo se encuentran en poder de la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, alegar que dichos documentos carecen de valor probatorio por el hecho de haber sido aportados por la denunciante, sería desvirtuar la realidad de que dichas informaciones se encuentran en concordancia y soportadas con las informaciones relacionadas a facturas comerciales que fueron solicitadas a la denunciante por parte de esta Dirección Ejecutiva en fecha 11 de agosto de 2020<sup>116</sup>, y depositadas en fechas 1 de septiembre de 2020<sup>117</sup>, 18 de septiembre de 2020<sup>118</sup> y 29 de septiembre de 2020<sup>119</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo expuesto, mal haría esta Dirección Ejecutiva si declarara que los mismos no poseen valor probatorio, pese a estar soportados por las facturas emitidas por **V ENERGY, S.A.** al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, con relación a los ingresos percibidos por el Contrato de Arrendamiento de Estación de Servicio de expendio de combustible, entiéndase venta de combustible, de lubricantes, de alquiler, entre otros;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, es importante recordar que, en el marco de los procedimientos de instrucción llevados a cabo por esta Dirección Ejecutiva, las partes tienen la facultad de depositar cualquier medio de prueba que consideren necesario, oportuno y pertinente para sustentar sus alegatos; quedando bajo la responsabilidad de este órgano instructor el análisis o verificación de la procedencia y veracidad de los medios probatorios depositados por las partes;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el artículo 33 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, establece que *“en el curso de los procedimientos administrativos sancionadores ante la Comisión, las pruebas que busquen sustentar los argumentos y pretensiones de las partes deberán ser aportadas a la Dirección Ejecutiva durante la fase de instrucción [...]”*; con lo cual no

---

**& CO., S.A. CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL VINÍCOLA DEL NORTE, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08”.**

<sup>115</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0045, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folios 1351-1354.

<sup>116</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2020-0474, notificada en fecha 11 de agosto de 2020. Folios 613-614.

<sup>117</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0383-2020, recibida en fecha 1 de septiembre de 2020. Folios 797-1208.

<sup>118</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0441-2020, recibida en fecha 18 de septiembre de 2020. Folios 1218-1326.

<sup>119</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0464-2020, recibida en fecha 29 de septiembre de 2020. Folios 1330-1336.



se verifica que exista razón jurídica suficiente para que dichos documentos sean excluidos del expediente en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a los motivos antes expuestos, procede que esta Dirección Ejecutiva rechace la solicitud de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, de negar valor probatorio a las informaciones y documentaciones depositadas por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en el marco del procedimiento de investigación en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, en lo que respecta a las consideraciones esbozadas por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** sobre las pruebas recabadas, dicho agente económico argumenta que la comunicación a través de la cual la Dirección Ejecutiva le remitió copia digital del expediente administrativo correspondiente al presente procedimiento de investigación<sup>120</sup> “[...] *no contiene –como sería pertinente– un desglose preciso y detallado de cada una de las pruebas que la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia haya logrado recabar durante el proceso de instrucción de la investigación*”<sup>121</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, continúa alegando que “[...] *no basta con que se le remita copia digital del expediente y se le permita acceso al mismo en la sede de Pro-competencia. Desde el punto de vista de las garantías procesales, es indispensable, además, que las pruebas que hayan sido recabadas y que se pretenda hacer valer contra el agente económico investigado, sean puestas a su disposición estructuradamente e identificadas de manera taxativa*”<sup>122</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre lo expuesto, es oportuno reiterar que al momento del cierre de las diligencias probatorias del presente procedimiento de investigación, esta Dirección Ejecutiva remitió una copia digital a cada uno de los agentes económicos interesados, incluido **SODETRANSP, S.A.**, contentivo de todas las piezas que componen el expediente en cuestión, debidamente foliadas y selladas por este órgano instructor e individualizadas por su nombre en cada uno de los archivos remitidos en formato digital, con lo cual no cabe decir, como ha pretendido la denunciada, que las pruebas no han sido puestas a su disposición estructuradamente e identificadas de manera taxativa, pues todos los elementos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para formarse un juicio de valor han sido identificados y puestos en su conocimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, habiéndose puesto el expediente íntegro a disposición de las partes y en conocimiento de cada una de ellas, es labor de cada agente económico investigado estudiar el expediente a los fines de presentar una eventual defensa respecto de posibles imputaciones que pudieran sobrevenir en su contra en otra etapa del proceso; en efecto, la etapa del cierre de las diligencias probatorias no supone la existencia de una imputación precisa acogida o realizada por parte de la Dirección Ejecutiva en contra de ningún agente económico pues, como es sabido, en dicha etapa este órgano aún no ha emitido un acto administrativo que contenga su decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo ya razonado, **SODETRANSP, S.A.**, sobre el plazo concedido para presentar los alegatos sobre las pruebas, se ha pronunciado en el sentido de que “*El mandato del artículo 44 literal d) de la Ley 42-08 es que “una vez aportados los medios de prueba” la Dirección Ejecutiva proceda a comunicarlos al agente económico investigado, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles, para que dicho agente económico*

<sup>120</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0279, notificada en fecha 19 de abril de 2021. Folios 1563-1564.

<sup>121</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0309-2021, recibida en fecha 3 de mayo de 2021. Folio 1574.

<sup>122</sup> *Ibidem*. Folio 1575.



formule “sus alegatos sobre las pruebas presentadas.” Es evidente que esta disposición legal está dirigida a garantizar el derecho de defensa del agente económico investigado”;

**CONSIDERANDO:** Que, a propósito de las citadas aseveraciones, esta Dirección Ejecutiva entiende necesario realizar ciertas precisiones sobre la naturaleza y garantías que se procuran salvaguardar con el plazo otorgado conforme con las disposiciones del artículo 44, literal “d” de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, a tales fines, es preciso recordar que el citado artículo 44 literal “d” dispone expresamente que *“una vez aportados los medios de pruebas, la Dirección Ejecutiva podrá fijar plazo que no exceda de diez (10) días hábiles para que las partes o el agente económico objeto de la investigación, formulen sus alegatos sobre las pruebas presentadas”* [Resaltado nuestro];

**CONSIDERANDO:** Que, en primer lugar, de la letra del citado artículo, y específicamente de las consideraciones resaltadas en negrita por este órgano instructor, es oportuno destacar que el otorgamiento del referido plazo no es una obligación de esta Dirección Ejecutiva sino que por el contrario, de la redacción del mismo se infiere que queda a discreción de este órgano el otorgarlo o no, con la intención de garantizar que todas las partes estén en igualdad de condiciones respecto de los elementos que conforman el expediente de instrucción y servirán de fundamento a esta Dirección Ejecutiva para emitir su decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con lo anterior, y de manera más específica, es interés de este órgano instructor puntualizar que el referido plazo de diez días hábiles es otorgado a los fines de que todas las actuaciones y diligencias probatorias realizadas puedan ser confrontadas o rebatidas en cuanto a su pertinencia y aptitud para probar las conductas investigadas;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el plazo en cuestión no tiene otra intención que no sea permitir a las partes el acceso a todas las piezas que conforman el expediente a partir del cual esta Dirección Ejecutiva construirá su decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, en cualquier caso, el otorgamiento de dicho plazo y la entrega de todo el expediente administrativo constituye una garantía del principio de contradicción, en tanto que permite que las partes de un proceso puedan conocer las diligencias probatorias desplegadas por la Dirección Ejecutiva, inferir las actuaciones llevadas a cabo por ésta y responderlas, cuestionarlas o rebatirlas en cuanto a la pertinencia e idoneidad de las mismas para guiar a este órgano instructor a emitir su decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, de hecho, a tenor de lo expresado anteriormente, el otorgamiento del plazo y de la copia digital del expediente administrativo en cuestión podría entenderse incluso como una prerrogativa hiper-garantista de la Administración que, aun garantizándole a las partes su derecho de acceso al expediente durante el desarrollo del procedimiento de instrucción, decide notificar el cierre de las diligencias probatorias y poner a disposición de las mismas una copia de los archivos que conforman el expediente de instrucción;

**CONSIDERANDO:** Que, tal como consta en los antecedentes fácticos, con relación a la denunciante, **V ENERGY, S.A.**, se hace constar que esta Dirección Ejecutiva no recibió ningún documento o escrito por parte de la referida sociedad comercial, tendente a hacer valer su punto de vista respecto de las pruebas recabadas o instruidas en el marco del procedimiento de investigación en cuestión;



**CONSIDERANDO:** Que habiendo respondido los alegatos de las partes respecto de las pruebas recabadas en el marco del procedimiento de investigación, es propicio adentrarnos a exponer las conclusiones a las que arribó este órgano instructor una vez analizadas las pruebas recabadas durante el proceso de instrucción, relativas a la comisión o no de supuestos actos de competencia desleal por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y de las sociedades comerciales **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.**, tipificados en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, alegado por la denunciante, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**;

**B. Consideraciones de la Dirección Ejecutiva sobre las conductas de competencia desleal investigadas**

**i. Presuntos actos de competencia desleal consistentes en incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a los actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, establece que *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en términos del artículo 11, literal “f” antes citado y tal como ha sido mantenido por esta Dirección Ejecutiva, el ejercicio de tipificación de un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** La comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y **b)** La ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características: **(i)** Ser significativa y, **(ii)** Generar un perjuicio a los competidores; por lo que corresponde a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar, de conformidad con las normas y principios establecidos en la Ley núm. 42-08, si las anteriores condiciones se cumplen en el supuesto del cual se encuentra apoderada<sup>123</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la conducta prohibida de competencia desleal por incumplimiento a normas, la doctrina ha entendido que la finalidad de este ilícito desleal no es otra que la de *“reprimir aquellas infracciones normativas que supongan una alteración ilegal del punto de partida en que inicialmente se hallan todos los competidores **siempre que la misma ofrezca una ventaja competitiva de la que el operador infractor se prevalga en su posición de mercado**”*<sup>124</sup>; [el subrayado es nuestro]

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, al referirse al rol de las autoridades de competencia en la determinación de la conducta prohibida de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú ha señalado que *“[...] la Comisión no sanciona, en este supuesto, el hecho que un agente*

<sup>123</sup> Cfr Resoluciones núms. DE-021-2018 y DE-016-2019, emitidas por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA. Disponibles en: <https://procompetencia.gob.do/resoluciones/direccion-ejecutiva/>

<sup>124</sup> Martín M., Gustavo A., “La relación entre la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Defensa de la Competencia en Derecho español tras la trasposición de la Directiva 2014/104/UE y los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo”, *Revista Electrónica de Derecho*, febrero 2018, núm. 1, vol. 15, pp. 179-206.



*económico determinado infrinja alguna ley sino, más bien, el hecho de que dicho agente haya obtenido una ventaja significativa como consecuencia de la infracción a dicha ley [...]*<sup>125</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior implica que, en el ejercicio de tipificación de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) no tiene la facultad para sancionar, y en efecto no sanciona, el hecho de que un agente económico infrinja una norma legal o técnica –pues ello corresponde a la autoridad con atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la normativa presuntamente infringida–** sino que, en razón de su naturaleza de autoridad de competencia, está llamada a evitar el hecho de que un agente económico se prevalezca de una ventaja competitiva significativa resultante de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas técnicas o legales;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, las disposiciones alegadamente violadas por los agentes económicos **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** son el numeral 9, literal “b” y el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados;

**CONSIDERANDO:** Que, el numeral 9, literal “b” del artículo 20 de dicha ley dispone que constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización las siguientes: “9. *Distribuir, despachar o descargar hidrocarburos en estaciones de servicio: [...] (b) que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos [...]*”;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, establece que es una infracción administrativa relativa a hidrocarburos: “10. *Distribuir hidrocarburos a detallistas en ausencia de o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos*”;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con la denuncia interpuesta por **V ENERGY, S.A.**, la conducta prohibida que presuntamente estarían realizando las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, consiste precisamente en la venta de combustible por parte de esta última y a través de la primera, al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, quien mantiene un contrato de exclusividad de suministro con la denunciante, lo cual es de conocimiento público pues los signos distintivos de la denunciante son exhibidos en la estación de combustibles arrendada al señor **DAVID LEVY RAPOSO**;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, **SODETRANSP, S.A.** argumenta que “[...] *la oponibilidad de un contrato y los efectos que se derivan de esa oponibilidad solo puede alcanzar a las partes que lo suscriben. Un tercero –como lo es SODETRANSP en este caso- no está sujeto a la oponibilidad de un contrato en el que no ha sido parte contratante, salvo que de algún modo concreto y verificable hubiere dado su consentimiento para derivar derechos u obligaciones de dicho contrato*”<sup>126</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, si bien esto es cierto, no menos cierto es que en la especie, la Ley núm. 17-19 hace oponibles a terceros los contratos entre particulares en la medida en que establece restricciones para que éstos puedan inmiscuirse en la esfera contractual de los particulares; en efecto, tal como ha sido expuesto por la denunciante, “[...] *la estación de servicios La Concha*

<sup>125</sup> Cfr. Resolución núm. 001-2001-LIN-CCD/INDECOPI que establece los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, p. 27.

<sup>126</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020. Folio 489.



*exhibe de manera visible los signos distintivos (señalizaciones y manifiestos visibles) de 'TOTAL', por lo cual no puede resultar desconocido para SODETRANSP, S.A. y ECO-PETROLEO, que tienen una prohibición expresa de hacer negocios con DAVID LEVY RAPOSO en el mercado de la venta de combustibles a la referida estación. Podrán hacer cualquier otro negocio, pero no el de suministro de combustible a La Concha*<sup>127</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, no puede ser inoponible a **SODETRANSP, S.A.** ni a ningún otro agente económico participante en dicho mercado, el contrato de exclusividad que existe entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y **V ENERGY, S.A.**, máxime cuando en la especie, se trata de empresas consolidadas en el mercado, expertas en la materia, que conocen o debieran conocer el alcance y las limitaciones que vienen dadas por la citada Ley núm. 17-19;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar: **(i)** Si, conforme a la autoridad competente en la materia, los agentes económicos **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** incumplieron las citadas disposiciones de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, como ha argumentado la denunciante y; **(ii)** En caso de que se haya comprobado la violación a la precitada ley, si a partir de esta infracción han obtenido una ventaja competitiva significativa;

**CONSIDERANDO:** Que, con relación al primero de estos elementos, o sea, la certeza del incumplimiento de la norma, como ha sido establecido previamente, su determinación corresponde a la autoridad competente en la materia, quien debe realizar el ejercicio de comprobación de si efectivamente se ha producido o no una violación a la normativa en cuestión y emitir su pronunciamiento o decisión al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que así lo establece el artículo 8, párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, al disponer que: *“En los casos en que PROCOMPETENCIA deba pronunciarse sobre la presunta comisión de un acto de competencia desleal por incumplimiento de una norma legal o técnica, deberá requerir al órgano público competente, en virtud del principio de colaboración y coordinación que rige la Administración pública, que compruebe si existe un incumplimiento o violación a la norma alegada. Para responder al requerimiento de PROCOMPETENCIA, el órgano administrativo correspondiente contará con un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables según la naturaleza del asunto”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva mantiene el criterio y es ya precedente de este órgano instructor, que la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se puede producir sí y sólo sí, las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que presumiblemente han contrariado las denunciadas, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas<sup>128</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, tal como correctamente señala **SODETRANSP, S.A.** en su Escrito de Contestación a la Resolución núm. DE-002-2020, *“[...] la investigación, comprobación y eventual sanción de la supuesta infracción a las disposiciones de la Ley 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados que se pretende endilgar a SODETRANSP es competencia exclusiva del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) [...]”*<sup>129</sup>;

<sup>127</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. Folio 21.

<sup>128</sup> Cfr. Resoluciones núms. DE-032-2017, DE-021-2018, DE-016-2019, dictadas por este órgano instructor.

<sup>129</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020. Folio 491.



**CONSIDERANDO:** Que, ciertamente, el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)** es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno y el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme lo dispone el artículo 20 de la citada Ley núm. 17-19, corresponde al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas;

**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones, tal y como se evidencia en los antecedentes fácticos de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la referida institución, en las fechas 13 de febrero, 18 de marzo, 6 de julio y 30 de octubre de 2020, respectivamente, con el objetivo de que, en su calidad de autoridad competente en la materia, comprobara si, en efecto, se materializó un incumplimiento de la Ley núm. 17-19 por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en el sentido de haber suministrado combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO** *en ausencia de o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos*, irrespetando las *señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos*, que consecuentemente permitiría a esta Dirección Ejecutiva verificar la existencia de una ventaja competitiva derivada de dicho incumplimiento, y por ende, determinar la configuración de la infracción tipificada en el artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, además de las solicitudes de colaboración indicadas, en fecha 20 de enero de 2021, este órgano instructor solicitó una reunión a las autoridades del **MICM**, con el objetivo de conocer sobre el estado de las actuaciones administrativas que hubieren sido realizadas por esa institución con el objetivo de determinar el incumplimiento de la Ley núm. 17-19, así como para “[...] *explicar y/o aclarar el contexto del procedimiento de investigación de referencia y la importancia de la colaboración de ese Ministerio en la evaluación de las conductas sometidas a conocimiento de esta Dirección Ejecutiva [...]*”<sup>130</sup>, reunión ésta que fue sostenida en fecha 2 de febrero de 2021 entre este órgano instructor de **PRO-COMPETENCIA** y la Consultoría Jurídica del **MICM**;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, atendiendo a la precitada reunión, en fecha 24 de febrero de 2021, esta Dirección Ejecutiva solicitó otra reunión de seguimiento con la intención de plantearle los inconvenientes que se presentaron en la instrucción del presente procedimiento y para “[...] *solicitar su colaboración para el despliegue de ciertas diligencias que pudieran servir tanto al caso llevado por el MICM como el caso llevado por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA*”; la cual se sostuvo en fecha 4 de marzo de 2021, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams;

**CONSIDERANDO:** Que, pese a las diligencias y requerimientos efectuados durante la fase de instrucción por esta Dirección Ejecutiva ante el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, al momento de la emisión de la presente resolución este órgano instructor no ha recibido, por parte de dicha institución, su pronunciamiento sobre el supuesto incumplimiento

<sup>130</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0032, notificada en fecha 20 de enero de 2021. Folios 13491350.





del numeral 9, literal “b” y el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, por parte de los agentes económicos **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; por lo que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no ha sido puesta en condiciones de verificar la existencia o no de una ventaja competitiva significativa y de un perjuicio ocasionado a la denunciante, derivado de un incumplimiento a normas en el sentido en que lo ordena la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre esto último, es decir, sobre la determinación de la ventaja competitiva derivada del incumplimiento, tal como lo ha planteado **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-002-2020, “[...] *en el caso hipotético que el MICM estableciera el incumplimiento normativo; sería necesario que la ventaja atribuida a la ahora exponente tenga la consideración de ser significativa, circunstancia que no ha sido demostrada por la empresa denunciante. En consecuencia, dado que no todo incumplimiento es relevante para el Derecho de la Competencia es recomendable que esa autoridad de competencia deseche de plano la denuncia presentada por V Energy SA en la presente etapa de investigación preliminar*”<sup>131</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, no habiéndose obtenido la verificación del primero de los elementos necesarios para la configuración de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de la autoridad competente, esto es, la comprobación del supuesto incumplimiento a la Ley núm. 17-19, según fue denunciado por **V ENERGY, S.A.**, carece de sentido que esta Dirección Ejecutiva realice el análisis del segundo de los elementos, es decir, la determinación de la existencia de una ventaja competitiva significativa pues, de conformidad con el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, para que la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas se configure, dicha ventaja competitiva debería ser el resultado del referido incumplimiento de la norma, de manera que, en ausencia de esta variable es materialmente imposible la aparición de aquella;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la determinación del incumplimiento por parte de la autoridad competente es el punto de partida para que este órgano instructor pueda verificar si el hecho de supuestamente haber infringido una norma legal, permitió a los agentes económicos investigados obtener una ventaja competitiva significativa frente a la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la determinación del incumplimiento a normas por parte de la autoridad competente aparece como requisito *sine qua non* para la verificación de la existencia de una ventaja competitiva significativa, que es lo que en esencia, configura el ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas en los términos del artículo antes citado, lo que quiere decir que **no habiéndose comprobado, por parte de la autoridad competente, un incumplimiento a una normativa específica, queda imposibilitada esta Dirección Ejecutiva, como se mencionó anteriormente, de evaluar la existencia de una ventaja competitiva significativa** conforme las disposiciones del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08; criterio que previamente fue aplicado por este órgano instructor en las Resoluciones números DE-021-2018 y DE-078-2018, de fechas 12 de marzo de 2018 y 28 de diciembre de 2018, respectivamente, a propósito de casos en los cuales no fue recibida en tiempo hábil la respuesta de las autoridades competentes correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que, dicho de otro modo, el análisis del segundo elemento que configura el tipo infractor de competencia desleal por incumplimiento a normas está supeditado a la

<sup>131</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0140-2020, recibida en fecha 28 de febrero de 2020. Folios 476-477.



acreditación de un incumplimiento a una norma legal o técnica; por lo que, **no puede hablarse de prevalerse de una ventaja significativa si no ha sido posible acreditar la existencia de una violación a una normativa, y en consecuencia, no puede configurarse el ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas;**

**CONSIDERANDO:** Que si bien la denunciante ha aportado elementos probatorios en aras de atribuirle actos de competencia desleal por incumplimiento de normas a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, es importante esclarecer que el suministro de los mismos a este órgano de instrucción, no sustituye ni pudiera servir para suplir la determinación del incumplimiento a normas, cuyo dictado concierne, en cualquier caso, a la autoridad competente, en la especie, al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM);**

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, y en tanto que la valoración que realiza esta Dirección Ejecutiva respecto del ilícito de competencia desleal por incumplimiento a normas está supeditada a la determinación previa de la violación normativa, y **tomando en cuenta que la autoridad competente no se ha pronunciado sobre la existencia de una violación a la Ley núm. 17-19, queda esta autoridad de competencia imposibilitada de comprobar y declarar el presunto acto de competencia desleal por incumplimiento a normas denunciado;**

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, procede desestimar el presente procedimiento de investigación en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal, relativos al incumplimiento del numeral 9, literal “b” y el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por no haberse podido acreditar en el marco de la instrucción la existencia de un incumplimiento a normas por parte de las denunciadas, según lo explicado precedentemente;

ii. **Presuntos actos de competencia desleal consistentes en actos de engaño, prohibidos por el artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08**

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que respecta a los actos de engaño denunciados, esta Dirección Ejecutiva retuvo la existencia de indicios de la comisión de dicha práctica por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y ordenó, mediante la Resolución núm. DE-002-2020, el inicio de un procedimiento de instrucción para investigar si, en efecto, se configura la conducta descrita en el literal “a” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**CONSIDERANDO:** Que antes de plasmar las consideraciones de esta Dirección Ejecutiva respecto de los actos de engaño investigados, es de interés para este órgano instructor hacer constar de entrada que, en la especie, la configuración de los actos de engaño –y los actos de confusión que serán analizados en otro apartado–, en el sentido en que fueron denunciados por **V ENERGY, S.A.** se deriva por un lado, de la determinación del incumplimiento a la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y por otro lado, de la verificación de la venta de combustibles proveniente de dichas empresas en la estación *Total La Concha*. Sin embargo, al no haber sido acreditado por parte de la autoridad competente, el incumplimiento a la Ley núm. 17-19 en el sentido de que **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.** habían suplido combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, no es posible para esta Dirección Ejecutiva analizar los demás elementos que permitirían tipificar dichos actos;



**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo explicado, y a pesar de que como se ha avanzado, el acto de engaño denunciado no podría configurarse en la especie sin antes haberse comprobado que, efectivamente, en la denominada estación “*Total La Concha*” hubo un despacho, descarga y posterior venta a los consumidores de combustible distribuido por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** bajo la marca “TOTAL”; esta Dirección Ejecutiva estima pertinente no solo desglosar las actuaciones desplegadas con la intención de instruir el expediente en lo relativo a la conducta analizada bajo este apartado, sino además exponer las motivaciones que fundamentan el razonamiento para que este órgano instructor concluya como lo hace;

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a los actos de engaño, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en su denuncia argumentó que *“en efecto, como se puede colegir a través de las evidencias aportadas por la Denunciante, el señor DAVID LEVY RAPOSO junto con las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., se dedican a engañar a los consumidores finales que compran al detalle el combustible expendido en La Concha, haciéndoles creer que se trata del combustible que comercializa V ENERGY (de la marca TOTAL), cuando en realidad se trata de otro combustible, el cual por naturaleza tiene una composición distinta al comercializado por la Denunciante, por tratarse de producto importado directamente por V ENERGY, así como mezclado con aditivos especiales, ‘Excellium’, el cual constituye la diferenciación esencial del resto de los combustibles producto de la inversión científica”*<sup>132</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma la denunciante alegó que *“en ese entendido, la razón por la que el consumidor razonable se dirigen (sic) a la Estación, es con la intención plena de hacerse suministrar única y exclusivamente los combustibles de la marca TOTAL, no obstante los combustibles dispensados allí, evidentemente, no son exclusivamente de esa marca, cuestión que opera en contra de los derechos del consumidor, quien espera recibir a cambio de lo que paga, un combustible con determinadas características, y que vaya de acuerdo a la información o publicidad que recibe de parte de V ENERGY en sus estaciones TOTAL”*<sup>133</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, de los argumentos presentados en la denuncia de **V ENERGY, S.A.**, al igual que de los medios probatorios presentados como soporte, se derivan indicios que permiten inferir que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** pudo estar vendiendo combustible adquirido de las demás denunciadas, **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, sin informarle a los consumidores que dicho producto era distinto al suministrado por **V ENERGY, S.A.**, información ésta que, de haber sido comunicada, hubiera podido disuadir a los destinatarios de adquirir ese producto o variar su decisión de compra e inducir a error a diversos destinatarios de los productos vendidos en la estación de servicios *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que, los actos de engaño han sido tipificados en el literal “a” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, como: *“La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios”*;

**CONSIDERANDO:** Que la jurisprudencia comparada ha establecido que *“[...] el engaño es concebido como el acto por el cual un competidor genera frente a terceros una impresión falaz*

<sup>132</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. p. 15. Folio 15.

<sup>133</sup> Ídem.



*acerca de sus propios productos o servicios, de forma tal que pueda inducir a un consumidor a efectuar una decisión de consumo inadecuada, es decir una elección que de no mediar las circunstancias referidas, no hubiera realizado. Así, en el engaño el agente proporciona información incorrecta o falsa respecto de sus propios productos o servicios para de esta manera atraer clientela de manera indebida*<sup>134</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de la misma manera, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)** ha delimitado que “[...] un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño puede producirse mediante la inducción a error al consumidor, que consiste en que el destinatario de la publicidad entiende un mensaje distinto al real debido a la forma cómo fueron expresadas las afirmaciones - ambigüedad- o se ve influenciado por el contenido de la publicidad, sin conocer información que, de haber sido difundida, hubiese alterado el mensaje transmitido -omisión de información relevante”<sup>135</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, a la luz de lo anterior, la conducta de competencia desleal por actos de engaño tendría lugar en la especie, si fuera posible comprobar que, más allá de toda duda razonable, la empresa **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, suministraba combustible a través de **SODETRANSP, S.A.** al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, quien posteriormente lo comercializaba a los consumidores sin informarlo bajo los signos distintivos de “TOTAL”, incurriendo en supuestos actos de engaño;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, a los fines de poder verificar la existencia de actos de engaño como ha sido denunciado por **V ENERGY, S.A.**, es preciso determinar, en primer lugar, si el señor **DAVID LEVY RAPOSO** se encontraba vendiendo en la estación de servicios *Total La Concha*, un combustible distinto de aquel que adquiere a **V ENERGY, S.A.**, y en segundo lugar, que lo hacía sin informarlo a sus clientes o destinatarios, aprovechándose de la apariencia reputacional de la marca comercial “TOTAL” que exhibe en sus instalaciones, induciendo así a error a los consumidores sobre las características del producto deseado;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, es importante retomar, tal como se estableció en la Resolución núm. DE-002-2020 que dio inicio al procedimiento de investigación cuya instrucción concluye por medio del presente acto, que la estación de servicios *Total La Concha*, propiedad de **V ENERGY, S.A.** y de la cual el señor **DAVID LEVY RAPOSO** es arrendatario desde el año 1992, exhibe exclusivamente la imagen comercial perteneciente a la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** (la marca comercial “TOTAL”), por lo que la información que es transmitida a los destinatarios de ese bien o servicio es que dicha estación vende exclusivamente los productos comercializados por la denunciante, es decir, los productos de la marca comercial “TOTAL”; de modo que, de encontrarse suministrando combustibles de otro suplidor mayorista distinto a **V ENERGY, S.A.** sin informarlo expresamente a sus clientes, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** podría estar incurriendo en actos de engaño;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre la supuesta venta de combustible distinto al de la marca TOTAL, si bien este órgano instructor pudo colegir indicios razonables a través de ciertos medios probatorios aportados por **V ENERGY, S.A.** en su denuncia, para la determinación de actos

<sup>134</sup> Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de cusco, Resolución N° 0328-2015/INDECOPI-CUS Expediente N° 039-2014/CCD-INDECOPI-CUS, p. 6. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51787/201134/5+res328-2015.pdf/2de83958-b417-41ec-9933-2a53f533ece7>

<sup>135</sup> Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, Resolución N° 001-2018-LIN-CCD/INDECOPI, “Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial”, de fecha 26 de diciembre de 2018, pág. 15. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51775/2997032/Lineamientos+2018+CCD+FINAL.pdf/55104747-5ae3-dff5-e245-74124a81a939>



engañosos, esta Dirección Ejecutiva debe atender el contexto fáctico en que se producen, teniendo en cuenta todas las características y circunstancias presentes;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, si bien la comunicación remitida en fecha 20 de enero de 2017 por **V ENERGY, S.A.** al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, señalando las discrepancias entre las ventas realizadas por la estación *Total La Concha* y las compras de combustible y lubricantes realizadas a **V ENERGY, S.A.** y los videos de vigilancia captados en la estación de servicios *Total La Concha* por parte de la sociedad comercial **GUARDIANES ANTILLANOS, S.R.L.**, en algunos de los cuales se verifica la presencia de camiones registrados a nombre de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en posiciones de llenado de dicha estación; permitieron inferir de manera indiciaria que dichas empresas podrían haber estado descargando combustible en la referida estación de servicios; los mismos no son elementos irrefutables para que esta Dirección Ejecutiva pueda declarar con certeza que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** se suplió de combustible de esas empresas y que posteriormente los comercializó en la estación de servicios *Total La Concha*; **sino que a lo sumo, podría inferirse que dichas empresas cargaron o descargaron combustible en dicha estación, lo cual, por sí solo, como se ha explicado, no configura un acto de engaño;**

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, tiene razón el denunciado, señor **DAVID LEVY RAPOSO** al indicar, en su Escrito de Contestación a la Resolución núm. DE-002-2020, que *“no existen pruebas [...] contundentes que demuestren que el denunciado haya distribuido combustibles de la marca **ECOPETROLEO** en la estación de expendio de combustible **TOTAL** denominada ‘**LA CONCHA**’<sup>136</sup>; “[...] la única prueba aportada por la denunciante **V. ENERGY, S.A.**, que hacen presumir que el denunciado comete actos de confusión y engaño, es un disco compacto (CD) [...], que proyecta un video donde se ve salir un camión tanquero propiedad de la compañía **SODETRANSP, S.A.**, presumiblemente de la marca **ECOPETROLEO**, donde no se evidencia que dicho camión esté descargando combustible en los depósitos de la estación”<sup>137</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, para poder declarar la existencia de un acto de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, debería contar esta Dirección Ejecutiva con la certeza de que en la referida estación de servicios se estaba comercializando combustible distinto al suministrado por **V ENERGY, S.A.** bajo el signo distintivo de “TOTAL”;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de realizar esa comprobación, esta Dirección Ejecutiva requirió la colaboración de los agentes económicos interesados en el presente procedimiento para que suministraran informaciones sobre sus operaciones y comportamiento reciente ante los hechos denunciados por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, los cuales resultan relevantes y esenciales para el correspondiente análisis de configuración de la conducta de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño; que, sin embargo, a la fecha, solo ha podido tener acceso a algunas informaciones de carácter económico de la empresa denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, como se evidencia en los antecedentes fácticos de la presente resolución, en fecha 22 de enero de 2021, esta Dirección Ejecutiva realizó un requerimiento de información<sup>138</sup>, que no fue respondido hasta el 8 de febrero de 2021, cuando dicho agente económico, en lugar de dar respuesta a las informaciones requeridas, le solicitó a este órgano instructor sobreeser el procedimiento de instrucción<sup>139</sup>,

<sup>136</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0185-2020, recibida en fecha 17 de marzo de 2020. Folio 510.

<sup>137</sup> *Ibidem.*

<sup>138</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2021-0044, notificada en fecha 22 de enero de 2021. Folios 1355-1357.

<sup>139</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0078-2021, recibida en fecha 8 de febrero de 2021. Folios 1373-1416.



solicitud que ya había sido respondida por esta Dirección Ejecutiva en la Resolución núm. DE-002-2020;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en fecha 22 de enero de 2021, esta Dirección Ejecutiva realizó sendos requerimientos de información y documentación necesarios para poder verificar la supuesta venta de combustible al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por parte de la segunda a través de la primera<sup>140</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en respuesta a los anteriores requerimientos, por un lado, en fecha 8 de febrero de 2021, la sociedad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** dio respuesta al mencionado requerimiento de información, exponiendo que “[...] en los archivos de facturación de Eco Petróleo Dominicana, S.A., no existen facturas de venta o despacho de combustibles a nombre del Sr. David Levy Raposo, ni en el período 2017-2020, ni en ningún otro”<sup>141</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, en fecha 11 de febrero de 2021, la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** notificó su respuesta al requerimiento, en la cual informó que “[...] la entidad comercial Sodetransp, S.A., solo transporta el combustible mediante un contrato de exclusividad con la entidad comercial Eco Petróleo Dominicana, S.A., por lo que nos limitamos a transportar, los pedidos facturados por esa empresa a sus clientes, sin embargo, no consta en nuestros archivos, conduce de entrega de combustible realizadas a nombre del Sr. David Levy Raposo”<sup>142</sup> [el subrayado es nuestro];

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, este órgano instructor debe llamar la atención de que estas respuestas llegan en completa contradicción con lo argumentado por la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.** en su escrito de defensa de fecha 20 de enero de 2020<sup>143</sup>, en el cual dicho agente económico, a través de su abogada apoderada, admitió haber descargado combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la estación de servicios *Total La Concha*, en cumplimiento del contrato de servicios de transportación que tiene con dicha empresa, tal como se reproduce a continuación:

1.3 En cumplimiento de la obligación contractual que tiene SODETRANSP con ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. en virtud del señalado contrato, SODETRANSP ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en distintas fechas en la estación de servicios ubicada en el Km 9½ de la Autopista Duarte, sector de Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo.

**CONSIDERANDO:** Que, como se puede apreciar, en su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra y previo al inicio formal del presente procedimiento de investigación, **SODETRANSP, S.A.** reconoció haber transportado y descargado combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la estación *Total La Concha*, y no es hasta que esta Dirección Ejecutiva le requiere que aporte los conduce o facturas de esas descargas que, casi al unísono con **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, la referida empresa de transporte de

<sup>140</sup> Comunicaciones identificadas con los núms. DE-IN-2021-0042 y DE-IN-2021-0043, notificadas en fecha 22 de enero de 2021. Folios 1358-1361.

<sup>141</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0072-2021, recibida en fecha 8 de febrero de 2021. Folio 1372.

<sup>142</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0089-2021, recibida en fecha 11 de febrero de 2021. Folio 1503.

<sup>143</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020. Folios 167-203.



combustibles alega que no consta en sus archivos ninguna transacción a nombre del señor **DAVID LEVY RAPOSO**;

**CONSIDERANDO:** Que esta incoherencia no sorprende a este órgano instructor, considerando que se trata de empresas relacionadas que comparten accionistas, por lo que no debería descartarse que, posterior a los requerimientos que hiciera esta Dirección Ejecutiva, dichos agentes económicos coordinaran sus defensas con el objetivo de evitar que este órgano instructor pudiese comprobar las precitadas operaciones y quedara en condiciones de decidir sobre los actos de competencia desleal denunciados por **V ENERGY, S.A.** y retenidos en su contra mediante la resolución de inicio del presente procedimiento de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, tal como se ha hecho constar en los antecedentes de la presente resolución, el señor **HÉCTOR DARÍO RAMÍREZ MELO**, presidente de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, es además accionista mayoritario de la empresa **SODETRANSP, S.A.**; mientras que, por su parte, el señor **DAVID LEVY RAPOSO** es además de arrendatario de la estación *Total La Concha*, accionista de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**; de manera que los tres agentes económicos denunciados por **V ENERGY, S.A.** están relacionados entre sí y comparten intereses societarios, por lo que no es de extrañar que sus respuestas a las imputaciones realizadas por la denunciante coincidan en aras de defender los intereses económicos que comparten; cuestión que no deja de llamar la atención de esta Dirección Ejecutiva pues la vinculación entre dichos agentes económicos podría facilitar, al menos en principio, la comisión de las conductas denunciadas por **V ENERGY, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo indicado, y a pesar de que **SODETRANSP, S.A.** reconoció haber descargado combustible en la estación *Total La Concha*, lo cual ya era posible presumir a través de los videos aportados por **V ENERGY, S.A.** como sustento a su denuncia, los mismos no permiten a esta Dirección Ejecutiva establecer, fuera de toda duda razonable y conforme se ha razonado hasta el momento, que (i) la carga o descarga se tratara de una transacción o venta de combustible entre **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO** a través de **SODETRANSP, S.A.** y; (ii) que en caso de haberse descargado dicho combustible, el mismo fuera luego vendido por **DAVID LEVY RAPOSO** a sus clientes bajo la marca "TOTAL";

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, a los fines de verificar la existencia del acto de engaño denunciado, este órgano instructor requirió en varias ocasiones los datos de compra de combustible del señor **DAVID LEVY RAPOSO** a **V ENERGY, S.A.** así como las ventas de **DAVID LEVY RAPOSO** en la estación de servicios *Total La Concha* para contrastarlos, donde, en caso de que las ventas de dicha estación excedieran las compras a **V ENERGY, S.A.**, se podría haber inferido que éste se encontraba vendiendo más combustible que el adquirido a la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, con el ánimo de comprobar lo anterior, y ante la falta de entrega de las informaciones solicitadas al señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva requirió a la denunciante, **V ENERGY, S.A.**, entre otras cosas, los reportes de verificación de rutina de combustibles expendidos en la estación *Total La Concha*, para el período 2013-2020, que fueron los que, conforme la denuncia, levantaron sospechas respecto de la presunta discrepancia entre el expendio de combustible en dicha estación y las compras realizadas a **V ENERGY**, o en su defecto, cualquier documentación que poseyera **V ENERGY, S.A.**, que permitiera a esta Dirección Ejecutiva verificar la supuesta venta, por parte de **DAVID LEVY RAPOSO**, de combustible adquirido a los demás agentes investigados, a saber, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.**, conforme a lo expuesto en su denuncia;



**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en la comunicación de fecha 20 de enero de 2017, aportada como soporte de la denuncia, **V ENERGY, S.A.** comunica a **DAVID LEVY RAPOSO** que “*en fecha 30 de diciembre de 2016, en la visita realizada a la Estación TOTAL LA CONCHA, la cual usted opera, se hizo una verificación de rutina de los combustibles expendidos a través de los surtidores de la misma y detectamos una discrepancia entre estas ventas y las compras realizadas a nuestra empresa*”<sup>144</sup>; que, atendiendo a lo expuesto en dicho medio probatorio, y teniendo en cuenta la pertinencia y utilidad de dichos reportes de verificación de expendio de combustible en la estación *Total La Concha* para acreditar la conducta investigada, esta Dirección Ejecutiva requirió en varias ocasiones los precitados reportes, los cuales no fueron aportados por la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, cabe decir, la denunciante no aportó elementos suficientes para que esta Dirección Ejecutiva pudiese comprobar los indicios de que en la referida estación de servicios se estaba comercializando combustible distinto al suministrado por **V ENERGY, S.A.** bajo el signo distintivo de “TOTAL”;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, **V ENERGY, S.A.** suministró, a requerimiento de esta Dirección Ejecutiva, informaciones de ventas de combustibles a la estación *Total La Concha*, a partir de la cual, con el fin de esclarecer los hechos, este órgano instructor realizó el correspondiente análisis económico y verificó que desde febrero de 2014 hasta octubre 2018, aproximadamente, los volúmenes de galones de diversos tipos de combustibles comprados por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO** a la denunciante, disminuyeron hasta casi la mitad de lo adquirido por esta estación de servicios en los años anteriores y posteriores a dicho período<sup>145</sup>; lo cual, en contexto con los hechos denunciados y tal como había sido alegado por la denunciante, podría levantar una alerta en el sentido de que dicho agente económico estaría comprando menos combustible a **V ENERGY, S.A.** pues podría estar supliéndose también de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, esta reducción en las compras de combustibles del señor **DAVID LEVY RAPOSO** a **V ENERGY, S.A.** no puede ser tenida como evidencia irrefutable de la existencia de una conducta de competencia desleal, pues la misma no se aparta del comportamiento habitual de dicho agente económico respecto de la denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, tal como se ilustra en el siguiente gráfico, pese a la evolución errática de las series y con excepción de la gasolina *Premium* que mantiene un importante crecimiento entre los años 2019-2020, los volúmenes de ventas de **V ENERGY, S.A.** a la estación *Total La Concha* se redujeron sensiblemente por debajo del promedio en el año 2015 para todos los combustibles vendidos y se han mantenido fluctuando alrededor de dicho promedio, el cual, vale decir, es sustancialmente inferior a los niveles observados en el período previo al 2015; por lo que no cabe afirmar con certeza que la reducción experimentada en el período para el cual se denunció tuvo lugar la conducta, se debió precisamente a ella, sino que es posible observar que éste ha sido un patrón de comportamiento habitual de las operaciones de dichos agentes económicos;

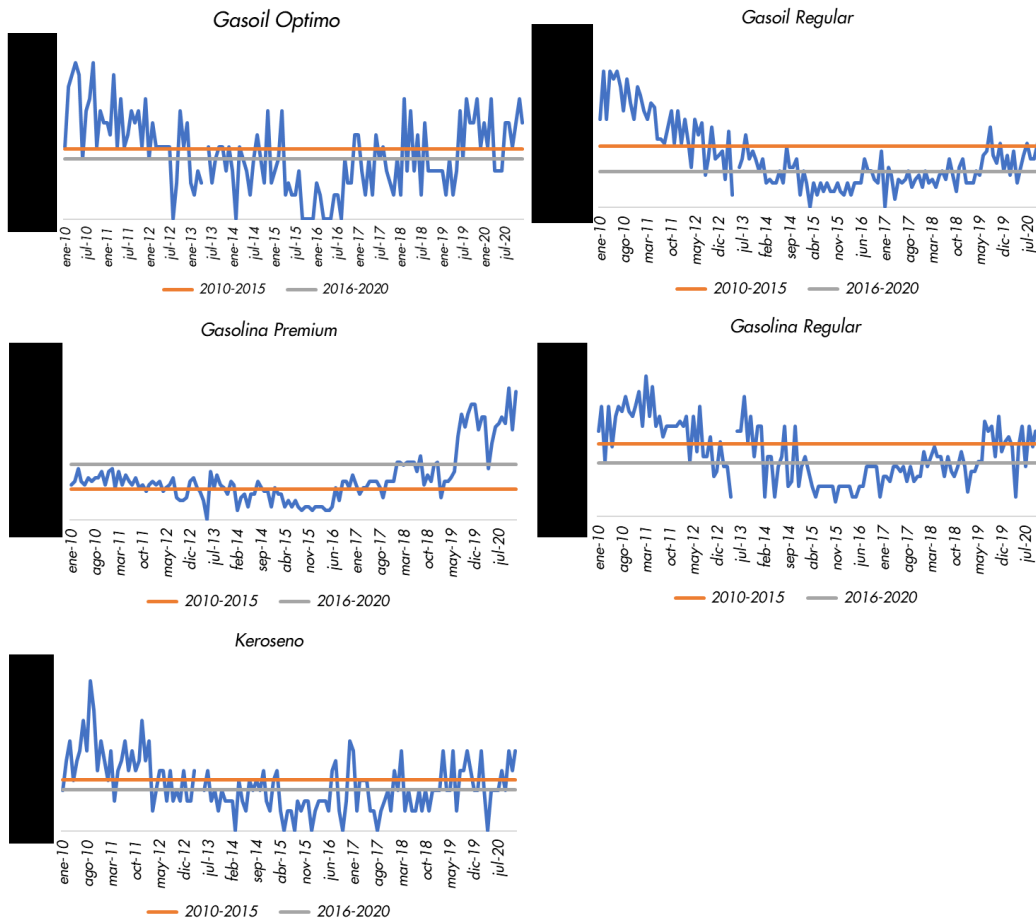
<sup>144</sup> Cfr Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019, contentiva de la denuncia y sus anexos. Folio 66.

<sup>145</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0145-2021, recibida en fecha 4 de marzo de 2021. Folios 1511-1539.





**Gráfico 1.** Cantidad de galones de combustibles (en miles) vendido mensualmente por **V ENERGY, S.A.** a la estación **Total La Concha**, período 2010-2020



**Fuente.** Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, a partir de datos aportados por V ENERGY, S.A.

**CONSIDERANDO:** Que, como se puede observar, en general, con excepción de la gasolina *Premium*, las ventas de los combustibles de **V ENERGY, S.A.** a la estación *Total La Concha* mostraron reducciones para los meses de mayo a junio del período 2011-2020, exceptuando el año 2019 en el cual las ventas de los combustibles distintos a las gasolinas *Premium* y regular se expandieron con relación al año anterior;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, como se ha dicho, lo anterior por sí solo no permite a esta Dirección Ejecutiva formarse una opinión firme y llegar a una conclusión sólida, pues para que estas informaciones puedan ser tenidas como evidencias de algún tipo de competencia desleal, este órgano instructor necesitaría poder contrastarlas, por lo menos, con información sobre las ventas mensuales realizadas por el señor **DAVID LEVY RAPOSO** en la estación de servicios *Total La Concha*, a los fines de comprobar si el mismo ha vendido más combustible que el que ha adquirido de **V ENERGY, S.A.** en un período específico;

**CONSIDERANDO:** Que, a menos que se pueda verificar un incremento sustancial de las ventas en la estación de servicios *Total La Concha* para las fechas donde alegadamente las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** descargaron

combustibles en dicha estación, es imposible verificar que **DAVID LEVY RAPOSO** ha vendido a los consumidores de esa estación, más combustibles que los adquiridos a través de la denunciante **V ENERGY, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que ante la falta de respuesta por parte de los agentes económicos en cuestión y de la entidad que regula la materia, y con el interés de obtener información fidedigna que permitiera realizar el referido análisis comparativo de las ventas de la estación *Total La Concha* versus las compras a **V ENERGY, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, informaciones relativas a los registros de transacciones entre los agentes económicos **SODETRANSP, S.A.**, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **DAVID LEVY RAPOSO** y/o la *Estación Total La Concha*; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto, no ha obtenido respuesta de la referida entidad;

**CONSIDERANDO:** Que, como fue expuesto en el apartado anterior, tampoco fue posible obtener la certeza del incumplimiento a la Ley 17-19 por parte de las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por la venta de combustibles al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, de donde en última instancia, se habría podido derivar una posible venta de dichos combustibles a los consumidores o clientes de la estación *Total La Concha*, elemento necesario para que se pueda configurar el acto de engaño denunciado;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el incumplimiento al deber de colaboración por parte de los agentes económicos que forman parte del presente procedimiento de investigación y de las instituciones públicas requeridas, impidió que fuese posible realizar, previo al vencimiento del plazo de 12 meses establecido para la instrucción, un levantamiento de información fidedigna que permitiera un análisis efectivo de los hechos denunciados y la posterior configuración o no de los actos investigados;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva desea llamar la atención sobre el hecho de que, en la especie, en ausencia de información suministrada por los agentes económicos involucrados y por las entidades estatales cuya colaboración se solicitó, se ve este órgano compelido, por la llegada del término del plazo máximo de instrucción a que está sujeta, a desestimar el presente procedimiento de investigación, aun con la convicción de que existen indicios susceptibles de ser investigados cuanto menos, por el órgano rector del mercado de hidrocarburos;

**CONSIDERANDO:** Que, como se ha venido explicando, ni de los resultados obtenidos a partir de los datos suministrados por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** como respuesta a los requerimientos de información ni de las diligencias agotadas con el **MICM** y la **DGII** fue posible comprobar los indicios de que **DAVID LEVY RAPOSO** ha vendido combustible adquirido a las empresas **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.**; de modo que, en ausencia de este primer elemento, no es posible verificar la inducción a error a través de la omisión de la información verdadera o la divulgación de información falsa, elementos esenciales para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño; con lo cual no ha sido posible atribuir responsabilidad al señor **DAVID LEVY RAPOSO** por esta conducta;

**CONSIDERANDO:** Que así las cosas, visto que no ha sido posible acceder a medios probatorios fehacientes que permitan evidenciar la alegada comisión de actos de engaño por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, procede desestimar el presente procedimiento de investigación en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal de acuerdo al literal "a"



del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por no haberse podido acreditar la existencia de un acto de engaño, según lo explicado precedentemente;

iii. **Presuntos actos de competencia desleal consistentes en actos de confusión, prohibidos por el artículo 11 literal “b” de la Ley núm. 42-08**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a la comisión de posibles actos de confusión por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en su denuncia alegó que *“en la especie, se trata en esencia de la venta de combustibles al consumidor que proviene de otros proveedores distintos de V ENERGY, cuyos signos distintivos de la marca ‘TOTAL’ están desplegados a todo lo largo y ancho de la estación La Concha”*<sup>146</sup>, sin embargo, *“[...] los consumidores no pueden conocer de donde (sic) proviene el combustible que se le despacha; ellos asumen que son controlados y entregados por V ENERGY. DAVID LEVY RAPOSO no cuenta con un depósito especializado para detallar un combustible distinto al de ‘TOTAL’; no informa a los consumidores sobre el origen del combustible, sino que de manera taimada, mas (sic) bien, oculta el origen de este, y lo integra con las compras que hace a V ENERGY, haciéndolo pasar a los consumidores como si se tratara del combustible ‘TOTAL’”*<sup>147</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, según denunció, *“debido, obviamente, a que no es posible en una misma estación de combustible, tener dos tipos de marcas de productos, DAVID LEVY RAPOSO sencillamente se acomoda a esa situación, y permite que el combustible de terceros pase como si fuera un combustible de la marca ‘TOTAL’, incurriendo en el acto de confusión al que se refiere la letra b), aquí examinada”*<sup>148</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, el artículo 11 literal “b” de la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de confusión como *“todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros. En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero”*;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú, ha dictaminado que en el ejercicio de ponderación de hechos constitutivos de alegados actos de confusión, *“[...] no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la administración depende únicamente de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores, dificultándoles adoptar adecuadas decisiones de mercado”*<sup>149</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, teniendo en cuenta lo anterior, puede considerarse que el acto de confusión se compone esencialmente de dos elementos principales: el primero, una acción desleal que se refiere a un comportamiento idóneo para crear confusión en el consumidor, entre estas se encuentra como una de las más comunes, la copia de los signos distintivos, aunque pueden existir otras conductas que puedan configurarse como tal; y por otra parte, se encuentra un resultado o la generación del riesgo de confusión, este último bajo el entendido que no es

<sup>146</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. p. 17. Folio 17.

<sup>147</sup> Ídem.

<sup>148</sup> Íbidem, pp. 17-18. Folios 17-18.

<sup>149</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0548-2015/SDC-INDECOPI Expediente N° 0092-2014/CCD, p. 11.



necesario la producción de una confusión real y efectiva, pues solo basta con que la conducta tenga idoneidad objetiva para producir la confusión<sup>150</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, existen condiciones que favorecen que en la actividad comercial que envuelve los hechos denunciados, el consumidor sea objeto fácil de actos de confusión, pues los niveles de diferenciación del producto comercializado son escasos y de difícil apreciación, con lo cual, de haberse comprobado la venta de combustible de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la estación *Total La Concha*, la cual, como se ha explicado, se encuentra exclusivamente señalizada con la marca comercial “TOTAL”, podría, a juicio de este órgano instructor, haberse configurado los actos de confusión denunciados;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC), ha sostenido que para configurarse la deslealtad de la confusión es suficiente determinar si existe riesgo de confusión en los consumidores, respecto del producto o servicio, el establecimiento o la prestación ofrecida, debiéndose probar que el consumidor crea equivocadamente que los productos o servicios que *“se le ofrecían provenían del demandado, o que su parecido o semejanza hubieran hecho creer al consumidor que ambos tenían la misma procedencia empresarial, o que ambos oferentes tuvieran alguna relación que los vinculara”*<sup>151</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, a los fines de determinar si en la comercialización de combustibles en la estación *Total La Concha* existe un riesgo de confusión o asociación respecto del origen de los productos vendidos mediante el empleo de los signos distintivos de una empresa distinta a la que suministraba los productos, tendría que haberse determinado en primer lugar, que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** había estado vendiendo combustible distinto del que adquiere a **V ENERGY, S.A.**, aprovechándose del privilegio reputacional de la marca de esa empresa para introducir un producto distinto y obtener ventaja competitiva, cosa que en la especie, por las razones ampliamente desarrolladas en el apartado anterior, no pudo ser determinado por esta Dirección Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la utilización y/o aprovechamiento por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO** de las instalaciones de **V ENERGY, S.A.**, así como de sus signos distintivos, para vender o colocar en el mercado un producto distinto al de ésta, podría haber generado un perjuicio en contra de la denunciante en el sentido de que su marca pudiera estar siendo asociada a un producto que no necesariamente reúne las condiciones de aquel que dicha empresa produce y comercializa, creando en los consumidores un escenario distorsionado que les impide distinguir el origen de los productos o servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, al no haber sido posible determinar que en la referida estación de combustibles se comercializaba o vendía productos distintos de los de **V ENERGY, S.A.** sin distinguirlos ni individualizarlos suficientemente, poco sentido tiene realizar el análisis de confundibilidad que exige la configuración de la conducta pues, ciertamente, la confusión cuando tiene lugar se da sobre un producto, bien, servicio o prestación respecto de otro que le es equivalente y que es comercializado en el mercado de manera indistinta, como si se tratara de un mismo y único producto, bien, servicio o prestación;

---

<sup>150</sup> Martínez Sanz, Fernando, “Comentario práctico a la Ley de Competencia Desleal”, Madrid, 2009, Editorial Tecnos, citado por Delgado Peña, Pablo Andrés, “Acto de confusión generador de Competencia Desleal. Análisis desde el derecho sustancial”, Revista CES Derecho. Vol. 11, No. 1, enero a junio de 2020, 117-133.

<sup>151</sup> Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Sentencia N° 001 de 2006, de 4 de enero de 2006, Expediente No. 03081970



**CONSIDERANDO:** Que, tal como se estableció en la Resolución núm. DE-002-2020, en las estaciones de expendio de gasolina generalmente solo se comercializa combustible de un distribuidor en específico en sus distintas presentaciones, por lo que de no informársele al destinatario que se están supliendo combustibles de dos marcas distintas, éste no tendría forma de notarlo, pues la herramienta, el modo y la forma en que se le facilita el producto (las mangueras de expendio manipuladas por el despachador del combustible) no tienen elementos diferenciadores naturales ante los consumidores; por el contrario, el nivel de estandarización que se observa en el mercado nacional de estaciones de servicio de gasolina, demuestra que habitualmente las estaciones de expendio de combustible exhiben los signos distintivos de la marca comercial que las represente, dejando en la mente de los consumidores que se están supliendo de productos que han sido suministrados por los titulares de la marca en cuestión;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de todo lo expuesto, queda este órgano instructor imposibilitado de evaluar la posible comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, sin antes haber podido comprobar la ocurrencia del acto que justificaría la conducta, el cual, en este caso, sería la venta de combustible comprado a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en la estación de servicios *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede desestimar el presente procedimiento de investigación en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal de acuerdo al literal “b” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, debido a que los medios probatorios recabados en el presente procedimiento de investigación no han permitido acreditar la existencia de actos de confusión realizados por parte del denunciado, según lo explicado precedentemente;

iv. **Presuntos actos de competencia desleal consistentes en inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a los actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual denunciados, los cuales están prohibidos por el literal “h” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, **V ENERGY, S.A.** alegó en su denuncia que *“el hecho denunciado se configura en que para poder proveer el combustible a **DAVID LEVY RAPOSO, SODETRANSP** y **ECO-PETROLEO** lo persuaden para que viole a (sic) cláusula de exclusividad que tiene con **V ENERGY**, incitándole a que les compre combustible a ellas y no a **V ENERGY** para su posterior expendio en La Concha. Esto conlleva no solo la violación a dicha exclusividad de compra sino además aprovechamiento de la infracción contractual, para generar un ingreso ilícito y a la vez infringir pérdidas económicas a **V ENERGY**”<sup>152</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que, según explica, **V ENERGY, S.A.** *“[...] mantiene un contrato exclusivo de suministro de combustible con el señor **DAVID LEVY RAPOSO**; dicho contrato si bien es privado entre las partes tiene una exposición pública y muy visible, constituida por los signos distintivos de ‘TOTAL’ en la estación La Concha. Por tanto, a cualquier tercero, y mucho más a un tercero que está en el mismo negocio que **V ENERGY**, no le resulta gravoso saber que el detallista tiene una obligación de exclusividad con su mayorista. Y es que **SODETRANSP** y **ECO-PETROLEO** son empresas vinculadas al negocio de los combustibles, con vasta experiencia en*

<sup>152</sup> Ibídem, p. 23. Folio 23.



el sector, por lo que tienen pleno conocimiento del contrato de exclusividad que tiene el señor **DAVID LEVY RAPOSO** con la Denunciante, del cual no pueden alegar desconocimiento<sup>153</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 dispone que se considera un acto de competencia desleal *“la inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”*;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, es preciso anotar, tal como se hizo en la Resolución núm. DE-002-2020, que si bien es cierto que la jurisprudencia comparada se inclina por considerar que dicha conducta se configura cuando se induce o “[...] se motiva a un tercero a incumplir una obligación contractual con un competidor o se le incita a no iniciar, mantener o rescindir los vínculos comerciales con este [...]”,<sup>154</sup> no menos cierto es que nuestra ley contempla como una modalidad de dicho ilícito el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena, lo cual significa que dicha conducta anticompetitiva puede configurarse, a la luz del texto normativo dominicano, tanto por la inducción o instigación, como por el aprovechamiento de la infracción contractual realizada por un tercero;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, tal como aduce la denunciada **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, “[...] para que la acción atribuida a **Eco Petróleo Dominicana SA**, pueda ser considerada como un acto típico de deslealtad competencial, se impone examinar a la luz de la doctrina y de lo consagrado en la letra h del artículo 11 de la Ley 42-08 si el aprovechamiento de la pretendida infracción contractual ajena y el alcance del mismo se encuentran concretizados”<sup>155</sup>; cuestión ésta que en la especie no ha podido ser definida pues no ha sido posible verificar que en la estación *Total La Concha* se estuviera comercializando combustible de dicha empresa;

**CONSIDERANDO:** Que, aunado a lo anterior, la inducción a la infracción contractual supone necesariamente un comportamiento objetivo o apto de parte de los agentes presuntamente infractores, para motivar a otro a incumplir alguna prestación esencial u obligación principal cuyo incumplimiento podría habilitar a la contraparte a resolver el contrato;

**CONSIDERANDO:** Que, la jurisprudencia comparada ha establecido que *“con relación a la inducción al incumplimiento contractual, este supone necesariamente la existencia de una relación contractual, la cual debe ser entendida en un sentido amplio, es decir, contratos, acuerdos preparatorios, adendas o, por ejemplo, obligaciones post contractuales válidas como los pactos de no competencia. [...]”*<sup>156</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de la denuncia y sus anexos, se pudo comprobar la existencia de un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos entre **V ENERGY, S.A.** y el señor **DAVID LEVY**

<sup>153</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019. pp. 22-23. Folios 22-23.

<sup>154</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI Expediente N° 0180-2017/CCD, p. 8.

<sup>155</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0140-2020, recibida en fecha 28 de febrero de 2020. Folio 479.

<sup>156</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0208-2017/SDC-INDECOPI Expediente N° 0028-2016/CD1, p. 6.



**RAPOSO**, en virtud del cual, el segundo se compromete a abastecerse de combustible exclusivamente de la primera;

**CONSIDERANDO:** Que, como se ha hecho constar en parte anterior de la presente resolución, a partir de los medios probatorios aportados por **V ENERGY, S.A.** como sustento de su denuncia, específicamente de los videos de vigilancia capturados en la estación de servicios *Total La Concha*, se pudo observar que en distintas fechas entre los años 2017 y 2019, camiones cuyos registros corresponden a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** se estacionaban en lo que parecían ser posiciones de descarga o llenado de combustible de la estación de servicios *Total La Concha*;

**CONSIDERANDO:** Que, según lo expuesto precedentemente relativo a la relación de exclusividad que existe entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y **V ENERGY, S.A.** y el conocimiento de los estándares de funcionamiento que tienen o deben tener los agentes económicos que, como **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.**, operan en dicho mercado, no se encuentra una razón comercial lógica para que dichos equipos pertenecientes a empresas distintas de **V ENERGY, S.A.** permanecieran en la estación de servicios *Total La Concha* durante un espacio de tiempo determinado, a no ser que se encontraran, efectivamente, cargando o descargando combustible en dicho establecimiento comercial;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, estas son conjeturas o suposiciones que no pueden bastar a este órgano instructor para fundamentar una eventual decisión acreditando la existencia del acto de competencia desleal denunciado, sino que haría falta además, contrastarlas con evidencia material que permita comprobar los hechos supuestos, esto es, que dichas empresas vendieron o suministraron combustible a la estación *Total La Concha*, aprovechándose así, tanto **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** como **SODETRANSP, S.A.** de la infracción al contrato entre el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y **V ENERGY, S.A.** para aumentar sus beneficios económicos;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el único medio probatorio que reposa en el expediente administrativo en cuestión con vocación a demostrar la existencia de una posible inducción a la infracción contractual por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, es la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 2018, la cual fue depositada por la denunciante **V ENERGY, S.A.** como sustento de su denuncia y, por medio de la cual dicho tribunal ordenó la resciliación del Contrato de Arrendamiento de Estación de Servicio, suscrito en fecha 8 de abril de 1992 y su adenda de fecha 21 de marzo de 2000, entre la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, en virtud del alegado incumplimiento contractual por parte de este último, derivado a partir de los mencionados videos de vigilancia;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, es preciso acotar que la referida sentencia es objeto de un recurso de apelación en curso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que significa que la misma no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que es el grado de certeza que adquiere una decisión judicial cuando contra ella no existen medios de impugnación que permitan modificarla o revocarla o cuando se pone *“fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o*



*extraordinario*<sup>157</sup>; por lo tanto, no puede ser tenida como prueba irrefutable de la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, mal haría esta Dirección Ejecutiva si, basada en una sentencia que posee todavía vías recursivas abiertas por ante los tribunales ordinarios y, que actualmente, se encuentra siendo atacada mediante un Recurso de Apelación, que pudiera culminar modificando o revocando dicha sentencia, emitiera un Informe de Instrucción declarando la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, siendo así las cosas, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con suficientes medios probatorios para poder comprobar los indicios que motivaron el inicio del presente procedimiento de investigación por presunta inducción a la infracción contractual por parte de los agentes económicos investigados, y configurar los actos de competencia desleal denunciados en concordancia con el literal “h” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, visto que no ha sido posible acceder a medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la alegada inducción a la infracción contractual por parte de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, procede desestimar el presente procedimiento de investigación en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal de acuerdo al literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por parte de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto y dado que en el marco del procedimiento de investigación desarrollado por esta Dirección Ejecutiva no se pudo acceder a evidencias que permitieran determinar que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** o las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, estuvieran incurriendo en actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas o inducción a la infracción contractual, denunciadas por **V ENERGY, S.A.**; y sobrevenido el término del plazo máximo de instrucción de los procedimientos de investigación, **procede que esta Dirección Ejecutiva dicte una resolución de desestimación, como al efecto lo dispone el citado artículo 43 de la Ley núm. 42-08, en lo que concierne a la denuncia recibida;**

**CONSIDERANDO:** Que sin perjuicio de lo anterior, y al margen de que en la especie, durante el plazo de instrucción establecido en la Ley núm. 42-08 no ha podido recabarse evidencias suficientes que permitan configurar los actos de competencia desleal denunciados en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva debe llamar la atención sobre la existencia de ciertos hechos que, apreciados en su conjunto, continúan constituyendo indicios de posibles infracciones cometidas por los agentes económicos investigados, tal es el caso, por ejemplo, de la señalada vinculación existente entre los citados agentes económicos y los videos de vigilancia que dan cuenta de la presencia de camiones registrados a nombre de **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en la referida estación de servicios *Total La Concha* operada por **DAVID LEVY RAPOSO**; los cuales pudieran promover el inicio de un procedimiento de investigación por parte del **MINISTERIO DE INDUSTRIA,**

<sup>157</sup> Sentencia núm. TC/0053/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, emitida en fecha 9 de abril de 2013.





**COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, el cual conforme el artículo 20 de la Ley 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, es el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, dentro de las cuales se tipifica la conducta denunciada ante esta Dirección Ejecutiva, contenida en el referido artículo 20, numerales 9 y 10;

**CONSIDERANDO:** Que, dicho de otro modo, esta Dirección Ejecutiva considera que subsisten suficientes indicios que no han sido refutados por los agentes económicos denunciados, así como importantes incongruencias entre sus versiones de los hechos, que deberían ser sometidas a escrutinio por el órgano regulador y fiscalizador de infracciones a la Ley núm. 17-19 con relación al mercado de los hidrocarburos. En efecto, si bien esta Dirección Ejecutiva no pudo acceder a datos que le permitieran comprobar con certeza la existencia de actos de competencia desleal realizados por parte de las denunciadas, sí ha podido destacar la existencia de suficientes hechos aislados que, vistos como un todo, constituyen indicios de una posible infracción a la Ley núm. 17-19, que a juicio de este órgano instructor debe ser investigada por la autoridad competente;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo antes expuesto y atendiendo a las particularidades del caso en cuestión, esta Dirección Ejecutiva se permite recomendar al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)** que, a partir de los indicios levantados a lo largo del presente procedimiento de investigación, así como a través de sus facultades de investigación, indague sobre los hechos sometidos a consideración y, de estimarlo oportuno, inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** por los hechos denunciados por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**; conforme fuera comunicado a esta Dirección Ejecutiva, según lo detallado en los antecedentes de la presente resolución;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados;

**VISTO:** El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Resolución núm. DE-002-2020 emitida por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 31 de enero de 2020;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, de esta Dirección



Ejecutiva, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las sociedades comerciales **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.** por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por este órgano instructor de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, la existencia de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño y actos de confusión por parte del señor **DAVID LEVY RAPOSO**, e incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual por parte de las empresas **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y **SODETRANSP, S.A.**, conforme fuere retenido en la resolución de inicio, en virtud de las disposiciones de los literales “a”, “b”, “f” y “h” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia **ORDENAR** el archivo del expediente de instrucción correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante **V ENERGY, S.A.**, al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, a las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, al **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM)** y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

**TERCERO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Jhorlenny Rodríguez Rosario**  
Directora Ejecutiva

